



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2023/2024
CONVOCATORIA JUNIO**

**ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.
ANÁLISIS DEL MODELO TRADICIONAL Y LA INNOVACIÓN INTRODUCIDA
POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

AUTOR(A): García Fuentes, Christian

DNI: 51537686E

TUTOR(A): Marta Gonzalo Quiroga

En Madrid, a 2 de abril de 2024

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, gracias por ser la persona que siempre ha estado a mi lado y no me ha dejado caer en ningún momento. Gracias por hacerme la persona que soy a día de hoy y por mostrarme que con esfuerzo, amor y dedicación todo puede conseguirse en esta vida y que no hay más barreras que las que uno se pone a sí mismo. Gracias por permitirme perseguir la vida que siempre he querido, porque sin tu esfuerzo y apoyo jamás podría haber llegado hasta aquí.

A mi hermano, Adrián, sé que desde donde me veas estarás orgulloso de mi y de lo que poco a poco se está convirtiendo tu tate. Gracias por darme ese último año de amor, ternura y diversión, todos y cada uno de mis logros irán dedicados a ti.

A mis abuelos, gracias por siempre creer en mí y hacerme ver que si o si lo iba a conseguir. Por fin podéis decir que vuestro nieto es un “Señor abogado”.

A la profesora Marta Gonzalo Quiroga, gracias por apoyarme incondicionalmente en uno de los momentos más duros de mi vida como si de un familiar suyo se tratase y gracias por ayudarme y guiarme en este camino del TFG. Gracias por enseñarme que hay profesores a los que de verdad le importan sus alumnos y para los que no somos simples DNI. Te estaré eternamente agradecido por ofrecerme un hombro sobre el que apoyarme y por servirme de guía de lo que es una persona con buen corazón.

ÍNDICE GENERAL

I. ABREVIATURAS.....	6
II. RESUMEN.....	7
III. PALABRAS CLAVE	8
IV. INTRODUCCIÓN.....	9
1. Presentación del Trabajo.....	9
2. Justificación del Tema y Objetivos del Trabajo.....	12
3. Estructura del Trabajo.....	12
4. Metodología.....	13
V. MARCO TEÓRICO.....	14
1. Concepto	14
1.1 El Arbitraje	14
1.2 Comercio Internacional	16
1.3 Arbitraje Comercial Internacional.....	17
2. Evolución Histórica	19
2.1 Derecho Romano.....	19
2.2 Edad Media.....	19
2.3 Siglo XVIII.....	20
2.4 Siglo XX.....	21
2.4.1 Convención de Nueva York de 1958	21
2.4.2 Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI.....	22
VI. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	23
1. Ventajas del Arbitraje Comercial Internacional	23
1.1 <i>Autonomía de la Voluntad.</i>	23
1.2 <i>Rapidez.</i>	23
1.3 <i>Especialización.</i>	24
1.4 <i>Confidencialidad.</i>	24
1.5 <i>Reconocimiento del Laudo.</i>	24
1.6 <i>Ventajas Legislativas.</i>	24
2. Desventajas del Arbitraje Comercial Internacional.....	25
2.1 <i>Elección de Árbitros.</i>	25
2.2 <i>Renuncia a los Tribunales.</i>	25
2.3 <i>Costes.</i>	25
2.4 <i>Irrevocabilidad de los Laudos.</i>	25
2.5 <i>Reconocimiento de Laudos.</i>	25
2.6 <i>Honorarios.</i>	25

2.7	<i>Desconocimiento</i>	25
VII. TIPOS DE ARBITRAJE Y DISTINCIÓN ENTRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y ARBITRAJE COMERCIAL INTERNO.....		
1.	Tipos de Arbitraje.....	27
1.1	Según la Forma de Administración.....	27
1.1.1	Arbitraje Institucional.....	27
1.1.2	Arbitraje Ad Hoc.....	28
1.2	Según la Normativa Aplicable.....	28
1.2.1	Arbitraje de Equidad.....	28
1.2.2	Arbitraje de Derecho.....	29
1.3	Según el Ámbito en que se Desarrolle.....	29
1.4	Según la Cuestión a Resolver.....	30
1.4.1	Arbitraje Comercial.....	30
1.4.2	Arbitraje de Inversores.....	30
2.	Distinción entre Arbitraje Comercial Interno y Arbitraje Comercial Internacional.....	31
VIII. FUENTES LEGISLATIVAS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....		
1.	Introducción.....	32
2.	Protocolos y Convenciones.....	32
2.1	Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje, de Ginebra, de 24 de septiembre de 1923.....	32
2.2	Convención para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Ginebra, de 24 de septiembre de 1927.....	32
2.3	Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 10 de junio de 1958.....	33
2.3.1	Reconocimiento y Ejecución de Sentencias.....	33
2.3.2	Reconocimiento del Convenio Arbitral.....	34
2.4	Convenio Europeo Sobre Arbitraje Comercial Internacional realizado en Ginebra el 21 de abril de 1961.....	35
3.	Leyes.....	36
3.1	Ley Modelo de la CNUDMI.....	36
3.2	Ley de Arbitraje 60/2003.....	38
4.	Reglamentos.....	39
IX. CRITERIOS PARA LA ARBITRABILIDAD.....		
1.	Introducción.....	41
2.	Arbitrabilidad Objetiva.....	41
2.1	Arbitrabilidad Objetiva En General.....	41
2.1.1	Libertad de Disposición de las Partes.....	42
2.1.2	Carácter Patrimonial.....	43

2.2	Arbitrabilidad Objetiva en Perspectiva Internacional	43
3.	Arbitrabilidad Subjetiva	44
X.	EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)	46
1.	Introducción y Concepto de Inteligencia Artificial	46
2.	Desafíos Introducidos por la IA en el Arbitraje Internacional	47
2.1	Desafíos Técnicos	48
2.1.1	Formación de Abogados	48
2.1.2	Confianza de las Partes	48
2.2	Desafíos Normativos	48
2.2.1	Regulación Internacional de la IA	48
2.2.2	Autonomía de la Voluntad en el uso de la IA	49
2.3	Desafíos sobre Información	50
2.3.1	Privacidad de los Datos	50
2.3.2	Confidencialidad de las Resoluciones	50
3.	Ventajas Introducidas por la IA en el Arbitraje Internacional	51
3.1	Eficiencia en los Procedimientos Arbitrales	51
3.2	Aumento de la Calidad de la Información	52
XI.	CONCLUSIONES	53
XII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES	56
1.	BIBLIOGRAFÍA ACADÉMICA	56
2.	BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA	58
2.1	Legislación	58
2.2	Jurisprudencia	59
3.	TABLAS Y GRÁFICOS EMPLEADOS	59
	TABLA 1	59
	GRÁFICO 1	59

I. ABREVIATURAS

TFG: Trabajo de Fin de Grado.

IA: Inteligencia Artificial.

UE: Unión Europea.

B2C: *Business to Consumer.*

G2B: *Government to Business.*

B2B: *Business to Business.*

TC: Tribunal Constitucional.

CE: Constitución Española.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

ADR: *Alternative Dispute Resolution.*

DPEJ: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

CCI: Cámara de Comercio Internacional.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

LArb: Ley de Arbitraje.

ISDS: *Investor state dispute settlement.*

TBI: Tratados Bilaterales de Inversión.

CW: Convenio de Washington.

CIMA: Corte Civil y Mercantil de Arbitraje.

CPA: Corte Permanente de Arbitraje.

CIADI o ICSISC: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

DIPr: Derecho Internacional Privado.

ZPO: *Zivilprozessordnung* (Código de Procedimiento Civil alemán).

AIA: *Artificial Intelligence Act.*

DRD: *Dispute Resolution Data.*

AEPD: Agencia Italiana de Protección de Datos.

RGPD: Reglamento General de Protección de Datos.

II. RESUMEN

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado (En adelante TFG) tiene como finalidad el estudio de los métodos de resolución de conflictos extrajudiciales encontrados en derecho en el ámbito internacional y, en concreto, el estudio de la figura del arbitraje comercial internacional. Se pretende analizar las formas en las que esta figura ayuda a la solución de conflictos industriales, bancarios, entre proveedores y, en resumen, todos aquellos conflictos que surjan en materia mercantil con carácter patrimonial.

Con el paso del tiempo, la tecnología ha avanzado hasta el punto de que se han creado programas tan sofisticados que son capaces de asemejar su comportamiento al de la inteligencia humana, llegando incluso a dotarlos de la capacidad de entender y razonar la información que se les facilita. Esta tecnología ha irrumpido en todos los campos del conocimiento y, como es normal, ha llegado hasta el ámbito jurídico, introduciéndose en el mismo de forma espaciada en el tiempo; pero no sólo como la generalidad de las personas puede pensar -sustituir jueces por robots-, sino que también se puede llegar a utilizar para la solución de controversias como mecanismos alternos a los métodos tradicionales.

Por la mayor importancia que poco a poco va teniendo la Inteligencia Artificial (en adelante, IA) en el ámbito jurídico, en este trabajo también se analizará la incidencia que tiene en el arbitraje comercial internacional la llegada de la IA tanto desde un punto de vista normativo, como desde un plano práctico a la hora de ser aplicada en casos concretos, así como todos los cambios, alternativas y desafíos que trae consigo.

SUMMARY

The aim of this final degree tesis -hereinafter TFG- is to study the methods of conflicts resolutions found in law in thee international area and, specifically, the study of the figure of international commercial arbitration. The aim is to analyze the ways in which this figure helps to resolve industrial, banking, between suppliers conflicts and, in short, all those conflicts that arise in commercial matters with a property nature.

With the passage of time, technology has advanced to the point that programms have been created so sophisticated that they are capable of resembling their behavior to that of human intelligence, even giving them the ability to understand and reason the imfotmation given to them. This technology has burst into all fields of knowledge and, as is normal, it has reached the legal field, entering it spaced out over time; but not only as most people may think (replacing judges with robots), but it can also used to resolve disputes as alternative mechanisms to traditional methods.

Due to the greater importance that Artificial Intelligence (hereinafter AI) is gradually having in the legal field, this work will also analyze the impact that the arrival of AI has on international comercial arbitration, both from a regulatory point of view, as well as a practical level when applied in specific cases as well as all the changes, alternatives and challenges that it brings with it.

III. PALABRAS CLAVE

PALABRAS CLAVE

Palabras clave: Arbitraje Comercial Internacional, Inteligencia Artificial, Tecnología, Patrimonio, Vía Judicial.

KEYWORDS

Keywords: International Commercial Arbitration, Artificial Intelligence, Technology, Internet, Heritage, Judicial Means.

IV. INTRODUCCIÓN

1. Presentación del Trabajo

Con el paso del tiempo, la sociedad cada vez se ha vuelto más compleja, tecnológica e incluso diversificada, siempre persiguiendo un mejor nivel de vida y una calidad superior. Esto ha provocado que los países necesiten un mayor número de bienes y servicios y no solo en cantidad, sino también en variedad, por lo que se han visto obligados a realizar intercambios de bienes y servicios con agentes económicos procedentes de otras naciones, lo que ha desembocado en lo que a día de hoy conocemos como comercio internacional.

En documentos datados en el XX, podemos encontrar referencias a operaciones comerciales entre países, pero especialmente con el constante intento de los países de ser más independientes para situarse a la cabeza económica, política y militar, tras la llegada de la globalización, la llegada de competidores como China o Estados Unidos y el intenso desarrollo tecnológico, se han incentivado estas relaciones comerciales internacionales, lo que ha desembocado en el caso de los países europeos la creación de un mercado interno en la Unión Europea (UE), incentivando el desarrollo tanto del comercio electrónico como del comercio internacional.

Uno de los puntos más importantes en relación con nuestro objeto de estudio es el comercio internacional, que, tras la llegada de Internet se realiza en su mayoría a través del comercio electrónico y, que por tanto, se posiciona como una de las aristas más prominentes e importantes del Comercio Internacional. El Comercio Electrónico lo podemos definir según palabras del catedrático Eloy Seoane, como aquel comercio en el que todas las operaciones realizadas entre agentes económicos se llevan a cabo a través de medios de comunicación electrónica sin necesidad del efectivo contacto físico entre los intervinientes de la operación. (Balado)¹ Este tipo de comercio, no solo incluye la relación entre empresas y clientes o B2C, sino también operaciones entre una empresa y una administración pública o G2B y relaciones comerciales electrónicas entre empresas o B2B. Cabe remarcar, que a día de hoy el mayor número de transacciones se realiza a través de este método de comercio electrónico, es decir, a partir de los sistemas de comunicación electrónicos, lo que a su vez nos lleva a nuestro objeto de estudio, el Comercio Internacional, ya que a través de operaciones comerciales por medio de páginas tales como Amazon, SaraMart o AliExpress entre otras e incluso a través del suministro de bienes entre empresas como Monster a Mercadona, lo que se está realizando son transacciones de compras de agentes económicos situados en países diferentes, que es lo que entendemos como comercio internacional.

Por su parte, podemos definir el Comercio Internacional como todo tipo de comercio de bienes y servicios en el que los intervinientes del mismo (los operadores comerciales) residen en ordenamientos jurídicos diferentes, de tal forma que las entregas de bienes o prestaciones de servicios pasan a denominarse exportaciones e importaciones, para las cuales se emplean diferentes monedas y formas de pago². (Economipedia)

¹ Definición extraída del libro del profesor Eloy Seoane Balado “La Nueva Era del Comercio: El Comercio Electrónico”.

² Definición de Comercio Internacional disponible en <https://economipedia.com/definiciones/comercio-internacional.html>

De tal forma que a día de hoy podemos observar como el mero uso del comercio nacional se queda corto y es necesario e incluso podríamos decir, obligatorio, que las empresas realicen inversiones y adquieran bienes y servicios de empresas extranjeras. Unas exportaciones e importaciones que, a su vez se traducen en un aumento de los beneficios tanto para las empresas, como para los Estados que se ven implicados en estas transacciones comerciales.

Adicionalmente, si hacemos una comparativa entre el año 2014 y 2023, los beneficios obtenidos en España por medio de operaciones de exportación han pasado de 240.581,8 millones de euros a 383.688,6 millones de euros, lo que supone un incremento del 62,7%. Por su parte, comparando el capital destinado a las importaciones en este mismo período (2014-2023), observamos un incremento de 265.556,6 millones de euros a 424.248,7 millones de euros, dejando ver un incremento del 62,6%³ (Ministerio de Economía). Con estos datos podemos reafirmar lo expresado anteriormente y es que cada vez más el comercio internacional adquiere una importancia mayor, tanto desde el punto de vista de los beneficios generados, como desde el punto de vista del capital invertido en productos extranjeros.

A continuación se detalla una gráfica que comprende el período entre 2014 y 2023 en el que se detalla el beneficio obtenido generado por las exportaciones y el dinero destinado a las importaciones en España.

PERIODO	EXPORTACIONES		IMPORTACIONES		SALDO	COBERTURA
	Millones €	tva (%)	Millones €	tva (%)		
2014	240.581,8	2,0	265.556,6	5,2	-24.974,8	90,6
2015	249.794,4	3,8	274.772,3	3,5	-24.977,9	90,9
2016	256.393,4	2,6	273.778,6	-0,4	-17.385,2	93,6
2017	276.142,9	7,7	302.431,2	10,5	-26.288,3	91,3
2018	285.260,5	3,3	319.647,3	5,7	-34.386,8	89,2
2019	290.892,8	2,0	322.436,9	0,9	-31.544,1	90,2
2020	263.628,3	-9,4	276.925,1	-14,1	-13.296,9	95,2
2021	314.858,5	19,4	346.283,4	25,0	-31.424,9	90,9
2022	387.599,0	23,1	459.202,6	32,6	-71.603,6	84,4
2022*	389.208,9	22,9	457.321,2	33,4	-68.112,2	85,1
2023*	383.688,6	-1,4	424.248,7	-7,2	-40.560,1	90,4

* Valores y tasas con datos provisionales, tva – tasa de variación anual.

Tabla 1. Importaciones y Exportaciones en España.

Fuente. Ministerio de Economía, Comercio y Empresa

El incremento exponencial de las transacciones internacionales incluidas en el ya referido comercio internacional, si bien es cierto que tienen grandes ventajas para todas las partes intervinientes y les aportan grandes beneficios, por otra parte pueden llegar a producir conflictos o controversias. Es por ello por lo que, a parte del procedimiento judicial tradicional para la resolución de conflictos, se han creado otros mecanismos de resolución de controversias extrajudiciales, entre los que se encuentra el mecanismo que procederemos a estudiar en este trabajo, el Arbitraje Comercial Internacional.

Es conocido que el mecanismo de arbitraje comercial internacional es uno de los métodos de resolución de conflictos más demandados entre las empresas de las distintas jurisdicciones; datos de ello lo encontramos en un estudio realizado por la empresa PwC en 2006, en el que se mostraba que el 73% de las empresas preferían el mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos⁴ (Europapress). Posteriormente, otro estudio realizado por esta

³ Datos sobre beneficios obtenidos de exportaciones realizadas por España entre 2014 y 2023 disponibles en https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Documents/informe-mensual/Informe-Mensual-de-Comercio-Exterior-ultimo-periodo.pdf

⁴ Datos sobre el porcentaje de uso del arbitraje comercial internacional en 2006 disponible en <https://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-economia-empresas-73-empresas-optan-arbitraje-internacional-solventar-conflictos-pwc-20060919134742.html>

misma empresa, deja ver que en 2013, aun el 52% de las empresas optan por el arbitraje para solucionar sus conflictos internacionales y, de forma más concreta, se analizaron tres sectores, el de la construcción donde el 68% de las empresas preferían este mecanismo; el sector energético en el que de nuevo más de la mitad de las empresas optaban por el arbitraje para finalizar sus conflictos y, en concreto el 58%; y el sector financiero, en el que fruto de la crisis e incertidumbre política, este porcentaje decaía hasta el 23%⁵ (Pwc).

A continuación, se adjunta una gráfica sobre el estudio realizado por la empresa Pwc en 2013 en el que se compara la preferencia de las empresas en cuanto a la elección en el mecanismo de resolución de conflictos a utilizar para ellos mismos. De este gráfico podemos extraer las conclusiones de que, en 2013, el Arbitraje era el sistema de resolución de conflictos preferido en el sector energético y de la construcción, mientras que en el sector financiero, rea la jurisdicción ordinaria la que encabeza esta preferencia. Finalmente podemos concluir con que la mediación era un sistema residual que en ninguno de estos sectores predomina a la hora de solventar un conflicto.

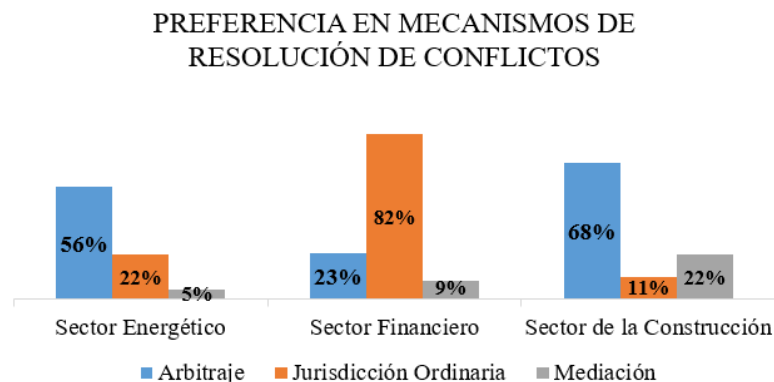


Gráfico 1. Comparativa en la Preferencia entre Mecanismos de Resolución de Conflictos

Fuente. Gráfico de elaboración propia en base a los datos extraídos del estudio realizado por la empresa Pwc en 2013 sobre preferencias de las empresas a la hora de elegir el mecanismo de resolución de sus conflictos.

Adicionalmente a la gran popularidad del Arbitraje entre las empresas, es necesario mencionar que son infinitas las ventajas que este mecanismo aporta en comparación con el sistema de resolución jurisdiccional tradicional, ventajas que se observarán a lo largo de este trabajo y que se analizarán con gran detenimiento. (2011)

Finalizando esta introducción, cabe mencionar que las empresas tecnológicas están acudiendo cada vez más al mecanismo de arbitraje para la resolución de conflictos relacionados con la Inteligencia Artificial, las criptomonedas o el blockchain entre otros a consecuencia de las barreras establecidas por los Gobiernos en la emisión de leyes relacionadas con este ámbito o el impedimento en sus inversiones. Es por ello por lo que podemos decir que la llegada de las nuevas tecnologías y, en concreto de la IA, ha provocado grandes desafíos empresariales, un exponencial auge del ámbito tecnológico y, consecuentemente, grandes cambios en el Arbitraje Comercial Internacional.

⁵ Datos sobre preferencias en el uso del arbitraje comercial internacional en diferentes sectores disponibles en <https://www.pwc.es/es/publicaciones/gestion-empresarial/assets/resumen-ejecutivo-corporate-choices-international-arbitration.pdf>

2. Justificación del Tema y Objetivos del Trabajo

La elección del Arbitraje Comercial Internacional como tema a desarrollar en este Trabajo de Fin de Grado, se debe principalmente al auge que en los últimos años ha experimentado este mecanismo de resolución de conflictos extrajudicial y la constante actualización que sufre con los cambios que se producen en la actualidad, como podemos observar recientemente con la llegada de las tecnologías disruptivas o con las modificaciones legislativas introducidas por la jurisdicción española entre otras.

Como ya se ha mencionado anteriormente en la introducción de este trabajo, cada día son más las relaciones comerciales que se realizan entre agentes comerciales situados en diferentes jurisdicciones, unas relaciones internacionales que también conllevan conflictos en virtud de las legislaciones de los estados en los que se encuentran estos agentes o entre los propios agentes, que pueden ser empresas, personas físicas o incluso Estados. Estos conflictos, cada vez se resuelven más en virtud del Arbitraje Comercial Internacional a preferencia de las empresas de los diferentes sectores en relación con la jurisprudencia tradicional.

Por tanto, es tanta la importancia y la actualidad de este mecanismo de resolución de conflictos, que se ha considerado necesario profundizar en el análisis del mismo así como observar sus desafíos hacia el futuro.

El principal objetivo de este trabajo será analizar la figura del Arbitraje Comercial Internacional en profundidad, observando su llegada al sistema jurisdiccional y como ha ido evolucionando en el tiempo a consecuencia de los eventos globales ocurridos desde su llegada, como la COVID – 19 o la guerra entre Ucrania y Rusia entre otros; también se analizará su distinción con esta misma figura en el ámbito nacional, los criterios que debe tener una materia para ser objeto de este mecanismo y el procedimiento a seguir en el mismo.

Adicionalmente, el presente trabajo tendrá como objetivo analizar minuciosamente las modificaciones legislativas en el ámbito del Arbitraje Comercial Internacional introducidas por la jurisdicción española, así como analizar la llegada de las nuevas tecnologías a este mecanismo y cómo las mismas lo han modificado o pueden llegar a modificarlo en un futuro.

3. Estructura del Trabajo

Buscando cubrir la comprensión de todos los objetivos marcados en este trabajo, esta tesis se dividirá en nueve capítulos.

El primer capítulo, dentro del cual nos encontramos, se realizará introducción a modo de presentación del trabajo en el que se analizará brevemente el porqué de la importancia del Arbitraje Internacional comercial. Adicionalmente, se justificará la elección del tema escogido para la realización de esta tesis, se marcarán los objetivos de la misma, se realizará una planificación del trabajo para que el lector se conozca qué va a leer en cada uno de los capítulos y, finalmente, se mencionará la metodología seguida para realizar este análisis.

En el segundo de los capítulos, a modo de marco teórico, se realizará una definición completa del Arbitraje Comercial Internacional y se analizará su surgimiento y la evolución que ha sufrido hasta nuestros días. Además, en este capítulo se analizarán todas las posibles formas del Arbitraje Comercial Internacional en función de cuáles sean los agentes económicos intervinientes y como varía en función de ello.

El tercer capítulo se dedicará a contraponer el Arbitraje Comercial Internacional con el Arbitraje Comercial en territorio nacional, analizando las características de cada uno de ellos, así como sus diferencias y las posibles ventajas de cada uno de ellos.

En el cuarto capítulo se realizará una distinción entre las diferentes formas en las que se puede desarrollar el arbitraje comercial internacional -denominados tipos de arbitraje-, así como también se contrapondrá el arbitraje comercial interno con el arbitraje comercial internacional.

El quinto capítulo, y dentro del cual se incluye uno de los principales objetivos, se dirigirá al análisis de las fuentes legislativas que comprenden este método de resolución de conflictos ajeno a la jurisdicción tradicional y se dedicará profundamente a desarrollar los cambios legislativos introducidos por la jurisdicción española en este ámbito.

En el sexto de los capítulos se comprenderán todos los criterios que debe tener una materia objeto de conflicto para poder ser susceptible de tramitarse por medio del Arbitraje.

El séptimo capítulo irá dedicado al análisis de la llegada de las nuevas tecnologías al procedimiento arbitral y, en concreto la revolución que ha supuesto la llegada de la Inteligencia Artificial, analizando los cambios que introduce y los nuevos desafíos que se plantean a causa de la misma entre otros.

En el octavo capítulo se incluirán unas conclusiones finales tras la realización de la investigación en su totalidad en las que se mostrará el aprendizaje realizado.

El noveno y último capítulo se destinará a las referencias bibliográficas y legislativas utilizadas durante la realización del trabajo.

4. Metodología

La metodología utilizada para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente trabajo de fin de grado se ha basado en la investigación; una investigación que ha comenzado con la obtención de toda la información que se ha considerado necesaria y que posteriormente ha sido analizada, interpretada e interiorizada para conseguir obtener un mayor conocimiento del tema objeto de estudio y poder plasmar los datos y conclusiones obtenidas en este trabajo. Esta investigación se ha realizado por medio de una metodología mixta, solapando una investigación cualitativa por medio de manuales, estudios, legislaciones y noticias, con una investigación cuantitativa o numérica.

Por el lado de la investigación cualitativa, han sido de gran referencia infinidad de manuales, como el del Profesor Miguel Gómez Jene, titulado *Arbitraje Comercial Internacional*, o el del Profesor Diego P. Fernández Arroyo, titulado *Curso de Contratación Internacional*, a través de los cuales se ha conseguido realizar un exhaustivo análisis teórico de este mecanismo. Adicionalmente, dentro de la metodología cualitativa se ha hecho uso de referencias encontradas en legislaciones tanto nacionales como internacionales, especialmente para el desarrollo del capítulo cuarto dedicado a los cambios legislativos introducidos por la jurisdicción española, así como para observar la influencia de las nuevas tecnologías en el desarrollo normativo del mismo.

Finalmente, tanto para el desarrollo de la metodología cualitativa, como para el de la metodología cuantitativa, se ha hecho uso de diferentes estadísticas realizadas por diversas empresas, como pueden ser las de la auditoría PwC o las de la empresa Freshfields Bruckhaus Deringer entre otras, con las que se ha conseguido observar la importancia de este mecanismo,

los cambios que ha tenido o las modificaciones producidas por los eventos globales que han afectado al mismo.

V. MARCO TEÓRICO

1. Concepto

Antes de entrar a definir lo que conocemos como arbitraje comercial internacional, es importante adentrarse en las partes que lo componen, es decir, como si de una disección se tratase, podemos dividir este fenómeno en dos puntos para posteriormente llegar a una unión y conseguir elaborar una correcta definición del Arbitraje Comercial Internacional, que son el Arbitraje y el Comercio Internacional.

Por tanto, vamos a basar esta disección del concepto del fenómeno que queremos estudiar en profundidad en tres puntos, que serán: el Arbitraje, el Comercio Internacional y finalmente el Arbitraje Comercial Internacional.

1.1 El Arbitraje

El arbitraje, aunque en aspectos muy básicos se entiende que es un sistema de resolución de conflictos extrajudicial, lo cierto es que es más complejo que solo eso, por ello, un buen punto de partida para definirlo lo encontramos en la concepción por parte del Tribunal Constitucional⁶ de dicho método en la Sentencia 17/2021, de 15 de febrero⁷, en la que fundamentalmente encuadra el Arbitraje dentro de la autonomía de la voluntad defendida por el Artículo 10 de la Constitución Española, en adelante CE.

Por otro lado, encontramos una definición más completa y también realizada por este mismo tribunal en la Sentencia 46/2020, de 15 de junio, que, referenciando a la Ley de Arbitraje⁸, define la institución arbitral como *“un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es sustancial una mínima intervención de los órganos jurisdiccionales en virtud del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes declarada por el Artículo 10 CE, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes”*⁹.

Por tanto, para el TC, el arbitraje es un equivalente jurisdiccional de resolución de conflictos sustentado en la autonomía de la voluntad declarada por el Artículo 10 CE y en la tutela judicial efectiva declarada por el Artículo 24 CE.

⁶ Durante el paso de los años, el Tribunal Constitucional ha realizado constantes referencias al Arbitraje, como por ejemplo en su STC 9/2005, de 17 de enero en la que afirmaba que *“el arbitraje es un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados”*; o en la STC 174/1995, de 23 de noviembre, en la que defendía que *“la autonomía de la voluntad de las partes constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral”*.

⁷ Definición de Arbitraje establecida por el Tribunal Constitucional Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-4492>

⁸ El Arbitraje se encuentra regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. «BOE» núm. 309, de 26/12/2003.

⁹ Definición de Institución Arbitral establecida en la Sentencia 46/2020, de 15 de junio disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

Si dejamos a un lado el ya mencionado Tribunal y nos centramos en las definiciones realizadas por catedráticos, encontramos definiciones que, aunque similares, unas se complementan a otras. En primer lugar podemos citar la definición de Arbitraje realizada por Gómez Jene, quien define el Arbitraje como un procedimiento al que las partes acuden de forma voluntaria para resolver sus conflictos de forma extrajudicial a través de la decisión emitida por uno o varios árbitros¹⁰ (Jene). Para el profesor Gómez Jene, el Arbitraje se sustenta en la autonomía de la voluntad y sus principales características son que las partes se someten al mismo de forma voluntaria a través de la firma de un convenio arbitral; que la resolución del conflicto será por parte de un árbitro, que es un particular designado por las partes; y que la controversia finalizará con un laudo que tiene el mismo valor jurídico que una sentencia judicial.

Para hacer otra referencia a una definición de este mecanismo de la mano de catedráticos, podemos mencionar la definición realizada por la catedrática de derecho civil Aura Esther Vilalta Nicuesa, que entiende que el arbitraje es un método de resolución de conflictos extrajudicial, que, al sustentarse en el principio de libertad en la voluntad de las partes, permite que estos designen a un tercero a través de un acuerdo para que resuelva sus controversias y, además, que pueda emitir un laudo, es decir, una resolución que pone fin al procedimiento y que se constituye como ejecutiva para las partes¹¹ (Nicuesa). Para la profesora Vilalta Nicuesa, las principales características del arbitraje son: su carácter extrajudicial; su origen contractual y voluntario (Autonomía de la voluntad de las partes, Artículo 10 CE); la intervención de un tercero (el árbitro); y la naturaleza vinculante y ejecutiva de su resolución (laudo)¹².

En base a todas estas afirmaciones podemos realizar una definición de lo que es el Arbitraje. Podemos entender que el arbitraje es un método de resolución de conflictos extrajudicial o Alternative Dispute Resolution, en adelante ADR, fundamentado en el principio de la autonomía de la voluntad, en el principio de la tutela judicial efectiva y cuyo procedimiento se basa en los mismos principios que el procedimiento judicial, es decir, en el principio de igualdad, audiencia y contradicción¹³. En el arbitraje serán las partes las que voluntariamente decidan someterse a este procedimiento para la resolución de sus conflictos a través de la firma de un convenio arbitral; además, serán las partes las que nombren a uno o varios particulares imparciales para que pongan solución el conflicto, que serán el o los árbitros; finalmente, este procedimiento arbitral finalizará con un laudo, que tendrá la misma eficacia que una sentencia judicial y será de obligatorio cumplimiento para ambas partes. (2023)

Finalmente y, una vez comprendido lo que es el Arbitraje, haremos una breve definición de lo que es el subtipo del arbitraje que en el presente trabajo nos interesa, que es el Arbitraje Comercial, y, para ello, nos basaremos esencialmente en la definición que hacer del mismo el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (en adelante, DPEJ), que lo define como un

¹⁰ Definición del Arbitraje Extraída de la página 49 del libro de Miguel Gómez Jene “Arbitraje Comercial Internacional”. CIVITAS.

¹¹ Definición del Arbitraje Extraída de la página 139 del libro de Aura Esther Vilalta Nicuesa “Mediación y Arbitraje Electrónicos”. Editorial ARANZADI.

¹² Características del Arbitraje Extraídas del libro de Aurora Esther Vilalta Nicuesa.*op. cit* 139-140

¹³ Los principios de igualdad, audiencia y contradicción, al igual que en el procedimiento judicial, en el procedimiento arbitral son de obligatorio cumplimiento. Por su parte, el Principio de Igualdad exige que las partes del procedimiento estén en igualdad de condiciones y que en ningún caso, durante el procedimiento medie ningún tipo de desigualdad; el Principio de Audiencia por su parte es una garantía jurídica que exige que ambos litigantes puedan presentarse ante el Juez y ser escuchados por el mismo; finalmente, el Principio de Contradicción exige que ambas partes tengan a su disposición todos los medios considerados como necesarios para realizar su defensa.

procedimiento arbitral destinado exclusivamente a la resolución de cualquier conflicto relacionado con operaciones comerciales¹⁴ (Jurídico).

1.2 Comercio Internacional

El objetivo de definir el comercio internacional antes de entrar en definir el Arbitraje Comercial Internacional es porque dicho comercio es otro de los puntos claves del arbitraje comercial internacional, y esto es porque el objeto de este último (el Arbitraje Comercial Internacional) será la resolución de conflictos que surgen de estas operaciones mercantiles realizadas entre diferentes países. (V.)

Si preguntásemos el significado del comercio internacional a una persona de a pie sin ningún conocimiento en las ramas de derecho o de economía en un 90% de los casos nos responderían que se da cuando compramos o vendemos a otros países. Como se puede observar, es una definición muy simple de este fenómeno, por lo que vamos a tratar de realizar una definición más fundamentada.

En primer lugar, si buscamos el término “comercio internacional” en el DPEJ, lo que encontramos es una referencia al comercio exterior, el cual si define como el conjunto de operaciones internacionales de importación y exportación de bienes y servicios en las que es esencial la intervención del Estado¹⁵ (Jurídico). Lo cierto es que esta definición de comercio exterior queda un poco escasa, ya que no menciona el factor que nos hace diferenciar el comercio exterior y el comercio internacional; y es que, en el caso del comercio exterior, es necesario que ese intercambio de bienes y servicios se realice entre países de una misma región aduanera, mientras que el comercio internacional es a nivel global.

Por tanto, el comercio exterior quedaría definido como operaciones comerciales realizadas entre países pertenecientes a una misma región que deben someterse a la regulación establecida en los acuerdos comerciales fijados entre los países de las sociedades intervinientes¹⁶ (University). Por su parte, el Comercio Internacional, en palabras de la profesora Cecilia Huesca Rodríguez, lo podemos definir como aquellas transacciones realizadas entre intervinientes comerciales de carácter privado situados territorialmente en ordenamientos jurídicos ajenos¹⁷ (Rodríguez).

Si nos centramos en el factor diferencial de la globalización mencionada anteriormente, la definición de la profesora Huesca Rodríguez se nos queda un poco escasa, por lo que preferimos hacer una definición final del Comercio Internacional como operaciones comerciales y financieras realizadas por operadores comerciales privados inscritos en ordenamientos jurídicos internacionales ajenos en las que se emplean diferentes métodos de

¹⁴ Definición de Arbitraje Comercial establecida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial>

¹⁵ Definición de Comercio Exterior establecida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/comercio-exterior>

¹⁶ Ideas para realizar la definición del comercio exterior disponibles en <https://global.tiffin.edu/noticias/diferencia-entre-comercio-internacional-y-comercio-exterior#:~:text=El%20comercio%20internacional%20se%20desenvuelve,parte%20del%20mismo%20territorio%20aduanero.>

¹⁷ Definición extraída de la página 17 del libro de Cecilia Huesca Rodríguez titulado “Comercio Internacional”. Editorial Red Tercer Milenio.

pago e incluso monedas (University)¹⁸. De esta definición podemos extraer la idea de que el comercio internacional se nutre del conjunto de comercios exteriores de los diferentes países y que engloba también todos los negocios realizados entre los territorios aduaneros.

1.3 Arbitraje Comercial Internacional

Una vez comprendidos los dos puntos que integran el verdadero objeto de nuestro estudio, es momento de definir el Arbitraje Comercial Internacional, no sin antes recordar que será un sistema de resolución de conflictos extrajudicial (característica del arbitraje) y que su objeto será la resolución de conflictos procedentes de relaciones comerciales entre agentes de diferentes países (característica del comercio internacional).

Para realizar una primera aproximación a lo que es el arbitraje comercial internacional nos centraremos en la definición realizada por el DPEJ en relación con la ya referida definición de Arbitraje Comercial. El DPEJ, por tanto, define el Arbitraje Comercial Internacional como procedimiento arbitral que surge a consecuencia de conflicto producido por las relaciones internacionales llevadas a cabo entre empresarios y que se realizará frente a una institución capacitada para designar a sus propios árbitros e incluso para aplicar su propio reglamento. Para que este tipo de arbitraje pueda llevarse a cabo, será requisito obligatorio que los sujetos intervinientes residan en Estados diferentes, así como que el conflicto surgido afecte al comercio internacional y que el procedimiento arbitral se desarrolle en un Estado diferente a aquellos en que las partes tienen sus residencias (Jurídico)¹⁹.

Por su parte, aunque el citado DPEJ ya hace una relativa alusión, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, si bien no menciona lo que es el Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 3.1 establece los requisitos para que dicho mecanismo tenga carácter internacional, determinando que será necesario el cumplimiento de los siguientes tres requisitos de forma simultánea: Que los intervinientes en el conflicto tengan su residencia habitual en diferentes Estados en el momento en que se va a llevar a cabo el procedimiento arbitral; Que el lugar fijado en el convenio arbitral para que se lleve a cabo el procedimiento arbitral sea diferente al lugar en que los intervinientes tienen su residencia; y que la controversia que va a ser discutida en este procedimiento afecte al comercio internacional²⁰.

Con el objetivo de obtener mayores referencias antes de realizar una definición final y personal de lo que es el Arbitraje Comercial Internacional, tomaremos la alusión al mismo referida en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de junio de 1985, enmendada el 7 de julio 2006. El artículo 1.1 de la presente Ley establece el ámbito de aplicación de la misma a los casos de Arbitraje Comercial Internacional, como su propio nombre indica, pero hace especial referencia al término “Comercial”, determinando que entendemos como relaciones comerciales, todas aquellas que supongan el intercambio de bienes o servicios, así como los acuerdos de distribución y, en general, tanto relaciones

¹⁸ Ideas para realizar la definición del comercio internacional extraídas de <https://global.tiffin.edu/noticias/diferencia-entre-comercio-internacional-y-comercio-exterior#:~:text=El%20comercio%20internacional%20se%20desenvuelve,parte%20del%20mismo%20territorio%20aduanero.>

¹⁹ Definición de Arbitraje Comercial Internacional realizada por el DPEJ disponible en <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial-internacional>

²⁰ Requisitos para que el Arbitraje tenga carácter Internacional extraídos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646#a3>

comerciales contractuales como no contractuales.²¹ Por su parte, esta misma Ley entiende en su artículo 1.3 que el arbitraje será internacional cuando las partes que intervengan en la realización del acuerdo arbitral tengan situados sus establecimientos en diferentes Estados, así como en el caso en que la controversia del procedimiento involucre a dos o más Estados o, finalmente, también en el caso en que el territorio designado para la realización del procedimiento arbitral se sitúe en Estados ajenos a aquellos en los que las partes tienen sus establecimientos²².

Por tanto, uniendo las dos menciones realizadas por la CNUDMI, podemos comprender que para esta Ley, el Arbitraje Comercial Internacional es un mecanismo de resolución de conflictos extrajudicial que trata sobre un sinfín de relaciones comerciales, ya sean estas contractuales o no y que se da cuando las partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes o cuando el acuerdo involucra a dos o más Estados.

Finalmente, tomaremos en consideración la definición realizada por el profesor Diego Pedro Fernández Arroyo, quien, de nuevo, para poder hacer una definición del Arbitraje Comercial Internacional, sigue la línea de estudio realizada en esta tesis durante todo el apartado de “Concepto”, es decir, alude en primer lugar a la definición de Arbitraje, en segundo lugar se centra en el carácter comercial²³ y finalmente se refiere al carácter Internacional del Arbitraje. En base a estas concepciones, podemos llegar a unir, aunque no en palabras textuales, lo que para este catedrático significa el Arbitraje Comercial Internacional; lo entenderemos como *“Mecanismo extrajurídico utilizado para la resolución de litigios de materia mercantil que afectan a los intereses del comercio internacional y que se realiza entre dos o más partes situadas en diferentes Estados. En este tipo de arbitraje, las partes se obligarán voluntariamente a cumplir la decisión adoptada por particulares designados por las partes, que actuarán como árbitros o tribunales arbitrales fuera de la estructura de los poderes públicos y cuya decisión será de obligatorio cumplimiento para las partes”*²⁴ (Fernández Arroyo).

Todas estas definiciones anteriores nos ponen en contexto y dan todas las claves para realizar una correcta y completa definición sobre nuestro objeto de estudio. Por ende, podemos entender el Arbitraje Comercial Internacional como un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos sobre asuntos mercantiles o comerciales, ya sean contractuales o no contractuales siempre que afecten a los intereses del comercio internacional, al que se someten las partes de forma voluntaria a través de la firma de un convenio arbitral, cuyos decisores serán particulares (árbitros o tribunal arbitral) elegidos por las partes, cuya resolución es de obligatorio cumplimiento, que se sustenta en los principios de autonomía de la voluntad y de la tutela

²¹ Definición de la expresión “comercial” realizada por la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 extraída de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

²² Definición de Arbitraje Internacional realizada por la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 extraída de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

²³ Según el profesor Diego P. Fernández Arroyo, es necesario realizar una exhaustiva contextualización del término comercial en el caso del arbitraje ya que este se basa en la autonomía de la voluntad y, lo que se consigue con esta contextualización es que el término “comercial” se tome desde una perspectiva privada, de tal forma que ninguna de las partes pueda actuar en un rango superior o, en sus propias palabras “en ejercicio de poder de imperio”; y, además, sirve para evitar que el arbitraje se realice en materias en las que no es posible la autonomía de la voluntad, a diferencia de las materias mercantiles, en las que sí hay margen de autonomía de voluntad y, por lo tanto, se permite el uso de este mecanismo (el Arbitraje).

²⁴ Definición de Arbitraje Comercial Internacional realizada por el profesor Diego Pedro Fernández Arroyo extraída de su libro “Curso de Contratación Internacional”. Editorial Colex.

judicial efectiva y que se da entre agentes económicos privados que en el momento de celebración del convenio arbitral se encuentran domiciliados en Estados diferentes y cuyo procedimiento se efectúa en un Estado diferente al de domiciliación de las partes. (2009)

2. Evolución Histórica

2.1 Derecho Romano

Para comprender el surgimiento y posterior desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, tenemos que remontarnos a la llegada de la institución del Arbitraje interno a la sociedad, llegada que se produjo por primera vez con el derecho romano, en el que pasó de ser el *pater familias*²⁵ (Jurídica) el que resolvía los problemas entre las partes en el ámbito doméstico a ser un árbitro el que cumplía esta función, frente al que se exponían voluntariamente las discrepancias existentes y que resolvía mediante un procedimiento con un marcado carácter religioso. Este procedimiento se contenía en la Ley de las XII Tablas como arbitraje legal o *postulatio iudicis*. Ya en el derecho romano se pueden observar características del arbitraje que han llegado hasta la actualidad, como la elección por las partes del tercero que resolvía la controversia, el inicio del procedimiento por medio de un acuerdo entre las partes²⁶, la resolución del conflicto por parte de un órgano privado en vez de un órgano jurisdiccional o el sometimiento de las partes al contenido de la decisión final. Dentro de esta época también encontramos libros jurídicos que contenían esta institución, como el Brevario de Alarico²⁷ en España, que posicionaba al arbitraje como una institución jurisdiccional privada y equiparaba la responsabilidad jurídica de los árbitros a la de los jueces, otorgando fuerza ejecutiva a los laudos arbitrales.

2.2 Edad Media

Posteriormente, durante la Edad Media, la institución del arbitraje se postuló como uno de los principales métodos de resolución de conflictos a consecuencia del crecimiento exponencial del comercio; de tal forma que la solución de controversias en esta etapa se realizaba entre los propios comerciantes, acudiendo a las asociaciones gremiales o acudiendo al rey, que actuaba como árbitro. Si nos fijamos, estas formas de resolver los problemas se asemejan al ya introducido arbitraje, dejando a un lado la justicia implementada por los monarcas, ya que era más lenta y menos segura. Lo que realmente produjo este cambio en la sociedad y acabó impulsando el arbitraje, fue la creación de las Corporaciones de Mercaderes durante los siglos XII y XIII en países como Italia, Francia o España y la llegada de los libros

²⁵ El *pater familias* era el componente familiar al que se otorgaba la plena capacidad jurídica sobre el dominio de su casa y de los miembros de su familia, de tal forma que actuaba como propietario, juez y sacerdote de su hogar y de su familia a la vez. Al *pater familias* se le atribuían tres poderes: La *dominica potestas* (poder absoluto ejercido por el *pater* sobre la vida de los esclavos), la *patria potestad* (poder exclusivo otorgado al *pater familias* sobre los hijos) y la *manus* (poder ejercido por el *pater* sobre la esposa). Definición extraída de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pater-familias/pater-familias.htm>

²⁶ En el derecho romano, los acuerdos requeridos para iniciar el arbitraje eran dos: el compromiso (acuerdo entre las partes que contenía cláusulas penales por el que se acordaba la resolución de conflictos por personas que no fuesen pretores o magistrados) y el *receptum arbitrio* (aceptación por parte del árbitro de ser el que resuelva la controversia, quedando comprometido con las partes y con posibilidad de ser sancionado por el pretor en caso de aceptar el cargo y no resolver posteriormente el conflicto).

²⁷ El Brevario de Alarico o Código de Alarico fue creado en el año 506 con el objetivo de ordenar las leyes de los hispanorromanos.

jurídicos a estos países, como la Ley de las siete partidas²⁸, de 1265, también introducido en España, que consolidó el arbitraje y reafirmó su carácter judicial.

2.3 Siglo XVIII

Avanzando en la historia, nos situamos en el siglo XVIII para analizar la evolución del arbitraje desde el punto de vista del Estado francés y español. Por parte de Francia, la primera referencia al arbitraje la encontramos en el Edicto de Francisco II, de agosto de 1560, en el que se abogaba por un arbitraje obligatorio en materias como las diferencias entre comerciantes o las demandas por particiones entre parientes. Posteriormente, el Código de procedimiento civil de 1806 contemplaba por un lado el arbitraje voluntario bajo la supervisión jurisdiccional y, por otro lado, el arbitraje obligatorio en materia de sociedades. Desde la llegada de este código y, a partir del siglo XIX, el arbitraje fue decayendo en Francia a consecuencia de la contradicción acerca de la validez de la cláusula compromisoria²⁹ hasta el punto de llegar a considerarla nula por medio del fallo Prunier, de 10 de julio de 1843. Esta debacle del arbitraje llegó a su punto final en 1923 con la adhesión de Francia al Protocolo de Ginebra, de 24 de septiembre de 1923, de cláusulas de arbitraje, en el que se reconoció la validez del arbitraje en materia comercial, al igual que en una Ley promulgada en 1925 en la que, si bien para ámbitos ajenos a los tribunales de comercio y, en especial en el ámbito civil seguía siendo nula esta cláusula compromisoria, se reconocía esta misma para ámbitos de materia comercial. Finalmente, el gran cambio del arbitraje en Francia, que llevó a la concepción actual que se tiene del mismo, se encuentra en la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1980, en la que se reconoció la autonomía de la cláusula arbitral, la autonomía de las partes para designar a los árbitros y el carácter de cosa juzgada de la resolución dictada en este procedimiento arbitral.

En el caso de España, las principales referencias al arbitraje, además de las mencionadas en la época del derecho romano y en la Edad Media, comienzan a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 por medio de su artículo 280, a partir del cual se le atribuyó al arbitraje rango constitucional al establecer que no se podía prohibir a los nacionales españoles la posibilidad de resolver sus diferencias a través de jueces árbitros que serán elegidos por las partes³⁰ (Española C. P.). Posteriormente, en el año 1829 y muy interesante para nuestro objeto de estudio, en el Código de comercio de Sainz de Andino se hace una mención al arbitraje comercial interno al referirlo como el principal procedimiento para resolver conflictos mercantiles y societarios. Ya en el año 1855, la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), extendió el uso del arbitraje a todas las controversias existentes, independientemente de la materia que trataran, excluyendo únicamente su uso en conflictos relacionados con el estado civil de las personas, es decir, con respecto al nacimiento, matrimonio o nacionalidad de las personas. Desde 1855 y durante el resto del siglo XIX, se siguieron dando reformas y modificaciones sobre el arbitraje, unas reformas que eran insuficientes a la realidad que vivía el Estado español tras su inclusión en la UE o la llegada del Comercio Internacional entre otros;

²⁸ Las siete partidas son un cuerpo normativo creado por Alfonso X en Castilla que tenían como objetivo establecer uniformidad jurídica en el reino de Castilla y en las que se trataba de ámbitos como el derecho civil, penal, mercantil, constitucional y procesal.

²⁹ Recordemos que la cláusula compromisoria es aquella por la que las partes de una controversia se comprometían a resolver sus conflictos a través de personas que no fuesen magistrados o el propio pretor.

³⁰ Redacción del Artículo 280 de la Constitución de Cádiz de 1812 extraída de https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

por lo que el verdadero cambio de este método llegó con la actual Ley Española de Arbitraje o Ley 60/2003, con la que se unificó todas las modalidades de arbitraje salvo el caso del arbitraje laboral y que se aplica tanto a casos de arbitraje interno como a casos procedentes del arbitraje internacional.

2.4 Siglo XX

Con la llegada de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el avance tecnológico, durante el siglo XX el comercio internacional vivió un gran impulso, lo que provocó a su vez un gran desarrollo del arbitraje en el ámbito internacional, que cada vez estaba más consolidado y respaldado a consecuencia de la llegada de distintas organizaciones internacionales públicas y privadas que tenían como objetivo asentar relaciones pacíficas entre los Estados, como las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) o la CNUDMI entre otras. Por su parte es destacable mencionar la Cámara de Comercio Internacional de París (en adelante, CCI) como una de las organizaciones internacionales de carácter privado que ha promovido la consolidación del arbitraje internacional durante casi un siglo a través de su corte de arbitraje.

Todas estas organizaciones internacionales han servido de sustento para que figuras jurisdiccionales como el arbitraje internacional puedan unificar sus normas por medio de instrumentos como tratados internacionales o leyes no vinculantes, que han permitido el desarrollo de este tipo de arbitraje hasta concepciones muy similares a las actuales.

2.4.1 Convención de Nueva York de 1958

Esta convención se produjo a consecuencia de la modificación por parte de las Naciones Unidas del “*anteproyecto de convención sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales*” creado por la CCI tras la Segunda Guerra Mundial. En esta convención, celebrada a iniciativa del Consejo Social y Económico de las Naciones Unidas del 20 de mayo al 10 de junio de 1958 en Nueva York, tenía como objetivo la confección de un convenio internacional que estableciese las bases para favorecer la ejecución de sentencias redactadas en procedimientos arbitrales.

Por medio de este instrumento internacional, se garantizó el reconocimiento y ejecución de sentencias emitidas en Estados ajenos a aquellos en los que debía cumplirse el contenido de tal sentencia, lo que ratificó la importancia del arbitraje en el terreno internacional. Adicionalmente, este convenio hace referencia a determinadas expresiones, como es el caso de las Sentencias Arbitrales que, según se determina en el artículo 1.2 del presente Convenio, son tanto las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes deciden someterse, como también a las sentencias dictadas por los árbitros que son nombrados únicamente para la resolución de casos específicos³¹; o también la expresión de cláusula compromisoria contenida en el artículo 2.2 del presente convenio, según el cual “La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”³².

³¹ Concreción de Sentencia Arbitral extraída del artículo 1.1 del Convenio de Nueva York de 1958. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

³² Concreción de Cláusula Compromisoria extraída del artículo 2.1 del Convenio de Nueva York de 1958. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

Por tanto, cabe mencionar que la Convención de Nueva York supuso un antes y un después en el arbitraje internacional, ya que todos los cambios, concreciones y medidas que introdujo, permitieron que el arbitraje internacional fuese de obligatorio cumplimiento internacionalmente, y que pudiese ser sometido tanto a las leyes de los Estados en los que produce sus efectos, como a las leyes de aquellos en los que se solicita su reconocimiento y ejecución.

2.4.2 *Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI*

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil o CNUDMI³³ (UNICTRAL), es el principal órgano encargado del derecho mercantil internacional, cuyo principal objetivo armonizar las leyes de derecho mercantil de los diferentes miembros que la componen para así eliminar las barreras jurídicas que limitan el desarrollo del comercio internacional a través de la elaboración de convenios o leyes modelos entre otras.

En relación con el arbitraje internacional, la elaboración más actual de esta comisión son las notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral de 1996; pero, anteriores a esta, también elaboró el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 197, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1982 y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.

El texto más importante e influyente realizado por esta comisión es la Ley modelo de 21 de junio de 1985, que establece una regulación conjunta por parte de todos los Estados que componen la CNUDMI acerca de todas las etapas que componen el procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la elección de los árbitros y finalizando con la ejecución del laudo arbitral y cuyo objetivo es la readaptación de leyes relativas al procedimiento arbitral para conseguir adecuarlas a las circunstancias del momento del arbitraje internacional.³⁴

³³ La CNUDMI fue creada en 1966 por la Asamblea General y está compuesta por Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática del Congo, Singapur, Somalia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Türkiye, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Venezuela, Viet Nam y Zimbabwe. Información extraída de https://uncitral.un.org/es/about/faq/mandate_composition

³⁴ Ley Modelo de la CNUDMI, de 21 de junio de 1985, sobre Arbitraje Comercial Internacional https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

VI. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRJE COMERCIAL INTERNACIONAL

El creciente auge e importancia que cada vez más está teniendo el Arbitraje y, sobre todo en el plano de las transacciones comerciales internacionales, no es fruto de la suerte o de meras especulaciones, sino que realmente cuenta una serie de características favorables que, en contraposición al proceso jurisdiccional tradicional realizado a través de jueces y tribunales, sustentan su popularidad y acaban suponiendo serias ventajas para las partes.

Por parte de la vía judicial, podemos encontrar ciertos inconvenientes que provocan la huida de este mecanismo sobre todo en el plano internacional, como pueden ser entre otros: el sometimiento de las partes a jurisdicciones extranjeras; la incertidumbre en términos temporales sobre la duración del procedimiento; el mayor coste del procedimiento, el idioma en que se tramita o la desprotección relativa a que son los abogados y los jueces los que pelean por la solución del conflicto, no las partes intervinientes.

Por otro lado, el arbitraje comercial internacional no solo tiene ventajas en contraposición con el mecanismo anteriormente mencionado, sino que a su vez, posee ciertas desventajas.

1. Ventajas del Arbitraje Comercial Internacional

Si bien es cierto que los inconvenientes de la vía judicial en el ámbito internacional pueden provocar la exploración por parte de los operadores comerciales de otros métodos de resolución de conflictos, el arbitraje internacional también contribuye con su infinidad de características a ser uno de los mecanismos de resolución de conflictos más utilizados. Estas características positivas o ventajas son:

1.1 Autonomía de la Voluntad.

Como se ha mencionado en el concepto del arbitraje, uno de los prismas sobre los que se sujeta este mecanismo es, en virtud del artículo 10 CE, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que se traduce en que son las partes las que, en virtud de su conveniencia, deciden el porvenir del procedimiento arbitral. Si este principio lo llevamos al plano internacional, se traduce en que las partes modifican y adecúan entre ellas los plazos y modos en que se producen las notificaciones, fijan el árbitro o el tribunal arbitral que va a resolver el conflicto, eligen el lugar en que se debe realizar el procedimiento arbitral e incluso eligen si quieren que el conflicto se resuelva en base a la normativa de un país en concreto que elijan o si, por el contrario, que se decida en virtud de principios generales.

1.2 Rapidez.

Esta característica de nuevo es un resultado de la característica anterior, ya que no son los árbitros los que determinan los plazos para solucionar la controversia, sino que son las partes las que fijan los mismos, debiendo los árbitros cumplirlos y, en caso contrario, se anulará el laudo emitido y los árbitros serán responsables civilmente. Esta característica de rapidez del procedimiento también la observamos en que la primera resolución es la definitiva, ya que no es posible recurrir un laudo arbitral, únicamente se podrá ejercitar una acción de anulación sin posibilidad de revisar el fondo del laudo; por lo que podríamos decir que el arbitraje es un sistema de única instancia, lo que es totalmente contrario al procedimiento judicial tradicional.

Esta característica supone aun una mayor ventaja en el ámbito internacional, ya que elimina ciertas complicaciones relacionadas con este tipo de procedimientos, como, por ejemplo, la posible aplicación de distintas leyes o el aumento de costes.

1.3 Especialización.

La especialización de este mecanismo la observamos en dos aspectos; el primero de ellos es a la hora de emplearse un sistema de resolución adecuado, con ello nos referimos a que las controversias sobre las que trata este tipo de arbitraje tienen carácter internacional y, con carácter general, los sistemas procesales internos de los Estados se han creado en vista a la resolución de conflictos entre partes de ese mismo Estado, en cambio, a través del arbitraje internacional, se han creado diferentes regulaciones desde una concepción internacional que permiten la resolución de estos conflictos de manera más adecuada. Por otro lado, esta especialización se deja ver en los casos de controversias muy técnicas, que, mientras que en el arbitraje se puede designar un árbitro con los conocimientos suficientes para la resolución del conflicto, en el poder judicial, con carácter general, los peritos con los que cuentan no tienen los conocimientos requeridos para poder hacer frente a este tipo de controversias.

1.4 Confidencialidad.

De nuevo, en el arbitraje, si las partes lo deciden, pueden optar por realizar este procedimiento de firma confidencial, a diferencia del procedimiento judicial, en el que las audiencias, con carácter general, son públicas. En la actualidad, cada vez es más recurrente la exigencia por las partes de estos procedimientos de realizar el mismo de forma confidencial con el objetivo de que no se pueda dañar su imagen frente al público, ya que generalmente las partes de estos procedimientos son empresas a las que estos procedimientos pueden afectar gravemente.

1.5 Reconocimiento del Laudo.

A consecuencia del Convenio de Nueva York de 1958, los laudos arbitrales dictados por uno o varios árbitros extranjeros son más fáciles de reconocer y aplicar en cualquier otro Estado de los que han ratificado este convenio, que una sentencia judicial. En el caso del estado español, estos laudos arbitrales extranjeros se ejecutan como si fuesen sentencias y el reconocimiento de los mismos se realiza frente a los Tribunales Superiores de Justicia (en adelante, TSJ).

1.6 Ventajas Legislativas.

Si nos fijamos en la evolución histórica del arbitraje comercial internacional, podemos denotar fácilmente, cómo en los últimos años, los legisladores han tratado de propagar eufóricamente el desarrollo del arbitraje por medio de la creación de leyes modelo, convenios, tratados internacionales. Unas fuentes legislativas que se han hecho comunes en todos los Estados y que tienen como referente la Ley Modelo de 1985, a diferencia del procedimiento judicial en el que por regla general no existe legislación común, sino que cada Estado elabora la suya propia para la defensa de sus intereses.

Todas estas características, como ya se ha mencionado anteriormente, han posicionado al arbitraje comercial internacional como el método de resolución de conflictos extrajudicial más utilizado en la actualidad, resolviendo cada año un mayor número de conflictos.

2. Desventajas del Arbitraje Comercial Internacional

Al mismo tiempo que este mecanismo tiene grandes ventajas para sus intervinientes, pueden generarse una serie de desventajas en el mismo, ya que como es lógico, es imposible un método que empíricamente sea perfecto. Estas desventajas son:

2.1 Elección de Árbitros.

En el caso de que las partes opten por elegir una institución para la resolución del conflicto, la elección de los árbitros ya no será de las partes, sino de dicha institución, por lo que, asemejándose en cierta parte al procedimiento judicial, puede que dicha institución no cuente con árbitros lo suficientemente especializados para la resolución del conflicto o a la altura de lo esperado por las partes.

2.2 Renuncia a los Tribunales.

Cuando se decide optar por el arbitraje obligatorio en una relación contractual entre las partes o a través de cualquier tipo de acuerdo al que hayan llegado, ambos litigantes se comprometen a someterse a dicho procedimiento y renuncian al derecho de acceder al ordenamiento judicial, de tal forma que ya no podrán acceder a los jueces o tribunales imparciales, salvo que ambas partes lo acuerden e ignoren el convenio arbitral.

2.3 Costes.

En ciertas ocasiones, los procedimientos arbitrales acarrearán el pago a los árbitros, lo que puede aumentar el coste de este procedimiento; además, en ciertas ocasiones también se excluye la condena en costas, por lo que cada parte debe pagar a su letrado.

2.4 Irrevocabilidad de los Laudos.

Al igual que la imposibilidad de revocar un laudo puede suponer una ventaja en costes y en tiempo, si surge un error por parte de los árbitros, esta irrevocabilidad se mantiene, por lo que una de las partes se puede ver perjudicada por esta característica del procedimiento.

2.5 Reconocimiento de Laudos.

En el caso de querer ejecutar un laudo arbitral en un país que no haya ratificado el Convenio de Nueva York de 1958, dicho reconocimiento y ejecución del laudo va a ser más complicado que la ejecución de las sentencias judiciales, si bien es necesario mencionar que, las principales potencias comerciales mundiales han suscrito este convenio.

2.6 Honorarios.

En los procedimientos arbitrales, los honorarios de los abogados no están regulados y, por lo tanto, no tienen ni mínimos ni máximos, es por ello que, en ciertas ocasiones, los honorarios de estos letrados pueden ser superiores a los que se pueden dar en el procedimiento judicial.

2.7 Desconocimiento.

Esta desventaja es específica de España, y es que, en nuestro territorio, esta figura no es muy conocida y, además, se desconfía de la misma.

Si nos fijamos, todas estas desventajas no son características generales del mecanismo de arbitraje, sino que son situaciones aisladas en las que se pueden dar tales desventajas, de forma que, a la hora de elegir la utilización de este procedimiento o de la vía judicial, es lógico que acaben pesando más las ventajas que las desventajas, decantando la balanza de los operadores comerciales hacia el uso de este método.

VII. TIPOS DE ARBITRAJE Y DISTINCIÓN ENTRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y ARBITRAJE COMERCIAL INTERNO

1. Tipos de Arbitraje

Dentro de la figura del arbitraje podemos diferenciar entre ocho tipos (arbitraje institucional, ad hoc, comercial, de inversiones, nacional, internacional, de derecho y de equidad) en base a cuatro criterios: Según la forma en que se administra el arbitraje, Según la normativa aplicable, Según el ámbito en que se desarrolle y Según la cuestión a resolver.

1.1 Según la Forma de Administración

En virtud de si el procedimiento del arbitraje se encuentra administrado por una institución o no, podemos diferenciar entre el arbitraje institucional y el arbitraje ad hoc.

1.1.1 Arbitraje Institucional

Por su parte, el *arbitraje institucional* es aquel en el que las partes encomiendan el desarrollo del procedimiento arbitral a una institución arbitral, que tratará de aplicar su propia normativa establecida en su reglamento para avanzar el procedimiento hasta la culminación del mismo con la emisión del laudo, como así determina el artículo 14.2 de la Ley 60/2003, de arbitraje, al establecer que son instituciones arbitrales actúan en estos procedimientos aplicando sus propios reglamentos³⁵. Las regulaciones aplicables por las instituciones arbitrales tendrán como objetivo mejorar el desarrollo del procedimiento arbitral y asegurar el cumplimiento del laudo resultante y el ejercicio de estas instituciones deberá centrarse en los principios de independencia e imparcialidad en la designación de los árbitros, como así se recoge en el artículo 14.3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (en adelante, LArb), que determina que las instituciones arbitrales deberán ejercer sus funciones tratando de asegurar que se cumplan las condiciones de capacidad de los árbitros, la independencia de los mismos y dejando constancia de la transparencia a la hora de la designación de los mismos;³⁶ a su vez, las instituciones arbitrales deberán sustentarse en los principios de igualdad, audiencia y contradicción como así establece el artículo 24 LArb, que determina que la confidencialidad de la información surgida de las actuaciones arbitrales deberá ser preservada de forma obligatoria tanto por las partes, como por los árbitros e incluso por las instituciones arbitrales.³⁷

Algunas instituciones arbitrales que podemos mencionar tanto a nivel nacional como internacional son:

- La Cámara de Comercio Internacional (ICC). Cuyo reglamento es “Reglamento de Arbitraje de la ICC” vigente desde 2021.³⁸

³⁵ Artículo 14.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, titulado “Arbitraje Institucional” extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

³⁶ Artículo 14.3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, titulado “Arbitraje Institucional” extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

³⁷ Artículo 24 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, titulado “Arbitraje Institucional” extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

³⁸ Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional extraído de <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version-2.pdf>

- La Corte de Arbitraje de Madrid (CAM). Que aplica el “Reglamento de Arbitraje de la CAM”, en vigor desde el 2 de febrero de 2022.³⁹
- El Centro Internacional de Arbitraje en Madrid (CIAM). Con el “Reglamento de Arbitraje de la CIAM”, en vigor desde el 1 de enero de 2020.⁴⁰
- La Corte Española de Arbitraje (CEA). Cuyo reglamento es el “Reglamento y Estatutos de la CEA”, en vigor desde 2022.⁴¹

1.1.2 Arbitraje Ad Hoc

Por el contrario, dentro de esta distinción, encontramos el arbitraje *ad hoc* o también denominado arbitraje no regulado, que se desarrollará sin la intervención de ninguna de las instituciones arbitrales ya mencionadas y, por tanto, tampoco aplicarán ningún reglamento, sino que la normativa a seguir en este procedimiento ad hoc será la marcada por las partes a través de un pacto y, en defecto del mismo, la determinada por el tribunal arbitral o el árbitro designado. (2007) Con carácter general, en este tipo de procedimientos, las partes suelen firmar un convenio arbitral cuyo contenido es fijado por las mismas o establecido en base a la remisión voluntaria a un reglamento institucional.⁴² (Arbitraje)

Por establecer una definición más exacta del arbitraje ad hoc, podemos hacer referencia a la definición establecida por el DEPJ del mismo, que lo entiende como aquel arbitraje en el que son las partes las que administran el procedimiento arbitral por sí mismas sin necesidad de acudir a un organismo permanente, de tal forma que la resolución y obligaciones futuras procederán de las decisiones de los árbitros o tribunales designados por las partes.⁴³ (Jurídico)

1.2 Según la Normativa Aplicable

Si nos centramos en la normativa aplicable al caso, podremos diferenciar entre el arbitraje de equidad y el arbitraje de derecho.

1.2.1 Arbitraje de Equidad

El *arbitraje de equidad* es aquel en el que el árbitro no está obligado a aplicar las normas del ordenamiento jurídico, sino que resuelve la controversia en virtud de su saber y su entendimiento, sin necesidad de motivar su decisión en dichas normas. El laudo emitido en este tipo de procedimientos, si bien no debe estar sustentado en normas específicas, en ningún caso podrá contradecir las normas del ordenamiento jurídico y deberá estar motivado en virtud del razonamiento de lo justo del propio árbitro, es decir, deberá contener la solución más justa para las partes.

El DPEJ define este tipo de arbitraje como aquel procedimiento arbitral en el que, si bien el árbitro designado no puede obviar las normas jurídicas imperativas ni realizar

³⁹ Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid extraído de <https://www.arbitramadrid.com/wp-content/uploads/2023/12/231220-Reglamento-CAM-2022-ESP-sin-anexos.pdf>

⁴⁰ Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Arbitraje de Madrid extraído de https://ciam-ciar.com/wp-content/uploads/2024/01/REGLAMENTO_CIAM_DIGITAL-DEF2.pdf

⁴¹ Reglamento y Estatutos de la Corte Española de Arbitraje extraído de <https://www.cearbitraje.com/sites/default/files/2022-10/RCEA-2022.pdf>

⁴² Referencia a la comparativa entre el arbitraje institucional y el arbitraje ad hoc extraída de la Corte Española de Arbitraje; <https://www.cearbitraje.com/es/blog/arbitraje-institucional-y-ad-hoc-en-que-se-diferencian>

⁴³ Definición de Arbitraje Ad Hoc extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-ad-hoc>

apreciaciones subjetivas, tratará de decidir el fondo del asunto en base a su propio entender.⁴⁴ (Jurídico)

Por su parte, la LArb hace una mención a este tipo de arbitraje en su Título VII determinando que este tipo de arbitraje de equidad solo podrá ser aplicado en aquellos casos en que las partes lo hayan determinado así de forma expresa estableciendo en el convenio arbitral la determinación literal de la equidad o de términos tales como conciencia o *ex aequo et bono* para designar la forma en que se decidirá el asunto.⁴⁵ Por tanto, y en virtud de lo establecido por la Ley de Arbitraje, salvo en los casos en los que las partes en el ejercicio de su derecho de autonomía de la voluntad pacten expresamente el uso de este tipo de arbitraje, con carácter general se aplicará el arbitraje de derecho.

1.2.2 Arbitraje de Derecho

El arbitraje de derecho será aquel en el que el árbitro resuelve el conflicto a través de la aplicación de criterios jurídicos y legales contenidos en las normas del ordenamiento jurídico. En este tipo de arbitraje, el árbitro emitirá un laudo fundamentado y motivado jurídicamente, y de obligatorio cumplimiento para las partes, por lo que deberá ser desarrollado por una persona con el título de abogado.

El DPEJ define este tipo de arbitraje como el procedimiento arbitral en el que el árbitro únicamente tomará en cuenta las normas del ordenamiento jurídico para decidir sobre la cuestión arbitral.⁴⁶ (Jurídico) A su vez, y como se ha mencionado anteriormente, la LArb opta por el arbitraje de derecho en defecto de pacto de las partes de resolver su conflicto a través de un procedimiento de arbitraje de equidad.

1.3 Según el Ámbito en que se Desarrolle

En este caso concreto, a diferencia de los casos anteriores no podemos hacer una distinción completa entre estas dos figuras, ya que como menciona la LArb en su Título II apartado tercero, por medio de la concepción de esta Ley, el arbitraje internacional e interno se regirán por las mismas leyes salvo en casos concretos recogidos de forma específica, en los que será aceptada la aplicación de normas distintas para la resolución de estos procedimientos arbitrales; añade además esta Ley, que los preceptos recogidos en la Ley modelo de la CNUDMI/UNICTRAL podrán aplicarse para la resolución de procedimientos arbitrales de carácter interno, aunque la misma con carácter general haya sido concebida únicamente para la resolución de procedimientos arbitrales de carácter internacional.⁴⁷

Por tanto, únicamente podremos mencionar como distinción entre estos arbitrajes, la contenida en el artículo 3 LArb, en el que se recogen los requisitos para poder entender que un arbitraje es de carácter internacional, que, exclusivamente, será en aquellos casos en que las partes intervinientes residan en territorios ajenos entre sí en el momento en que se celebra el convenio arbitral, o también cuando el procedimiento arbitral se vaya a realizar en un Estado

⁴⁴ Definición de Arbitraje de Equidad extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-equidad>

⁴⁵ Mención al Arbitraje de Equidad en la Ley 60/2003 de Arbitraje en su Título VII disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

⁴⁶ Definición de Arbitraje de Derecho extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-derecho>

⁴⁷ Mención sobre Arbitraje Interno e Internacional de la Ley 60/2003 de Arbitraje disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

diferente a aquel en que las partes tienen situada su residencia, o, finalmente, también en aquellos casos en los que el conflicto surgido que se pretende resolver a través del arbitraje afectan al comercio internacional.⁴⁸

Por ello, a rasgos generales podremos decir que se dará arbitraje interno en el caso en que las partes intervinientes en el proceso tengan sus domicilios en el mismo Estado, mientras que el arbitraje internacional se dará cuando los domicilios de las partes se encuentren en Estados diferentes.

1.4 Según la Cuestión a Resolver

En virtud de la cuestión planteada por las partes, podemos diferenciar entre varios tipos de arbitraje, como el arbitraje civil, el arbitraje de consumo o el arbitraje societario entre otros. Aun así, la distinción más relevante para el presente trabajo en este sentido es la que contrapone el arbitraje comercial y el arbitraje de inversores.

1.4.1 Arbitraje Comercial

Para hacer referencia al arbitraje comercial, nos apoyaremos en la definición personal realizada en el apartado de concepto dentro del marco teórico referenciando en el segundo capítulo del presente trabajo, a través del cual podremos decir que el arbitraje comercial es aquel procedimiento en el que se resuelven conflictos de materia patrimonial, ya sean contractuales o no.

A su vez, para comprender el arbitraje comercial aludiremos a la definición realizada por el DPEJ en relación con el concepto “comercial” realizado por la ya mencionada CNUDMI en su artículo 1.1. El DPEJ entiende el arbitraje comercial como el procedimiento extrajudicial de resolución controversial de todo tipo de operaciones comerciales.⁴⁹ (Jurídico)

1.4.2 Arbitraje de Inversores

El Arbitraje de Inversores, también conocido en inglés como *Investor state dispute settlement* (en adelante, ISDS), lo encontramos regulado en el “*Convenio de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*”, de 18 de marzo de 1965 realizado en Washington (en adelante, Convenio de Washington o CW). Este tipo de arbitraje únicamente se aplica en el ámbito internacional, y se da en aquellos casos en los que un inversor realiza inversiones en un Estado extranjero (denominado Estado acogedor) y surge una disputa con el mismo. En estos casos, para resolver la disputa, se permite que el inversor inicie un procedimiento contra el Estado acogedor a través de árbitros imparciales, para así evitar una resolución que vulnere el principio de imparcialidad en beneficio del Estado al que pertenecen los órganos jurisdiccionales, que, en caso de no aplicar este arbitraje, resolviesen el conflicto.

Para que el inversor pueda hacer uso de este mecanismo de arbitraje imparcial, será necesario que el Estado contra el que se insta el procedimiento preste su consentimiento, que se conseguirá a través de la aplicación de Tratados Bilaterales de Inversión (en adelante, TBI) o a través de Convenios Comerciales Internacionales. Según determina el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, los Tratados Bilaterales de Inversión o Acuerdos de

⁴⁸ Artículo 3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje extraída de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

⁴⁹ Definición de Arbitraje Comercial extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ): <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial>

Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante, APPRI), son tratados aceptados por todos los Estados participantes, cuyo objetivo es proteger las inversiones internacionales realizadas por los inversores de cada Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.⁵⁰ (Ministerio de Economía)

2. Distinción entre Arbitraje Comercial Interno y Arbitraje Comercial Internacional

El arbitraje comercial, tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, es la misma figura, es decir, es un método de resolución extrajudicial de conflictos de carácter patrimonial al que se someten las partes de forma voluntaria tras la firma de un convenio arbitral y que tiene como final la emisión de un laudo con fuerza de cosa juzgada y reconocible en los diferentes Estados que hayan suscrito el Convenio de Nueva York de 1958.

Ahora bien, la principal diferencia de este mecanismo en el ámbito interno y en el ámbito internacional es su ámbito de aplicación, es decir, mientras que la legislación sobre arbitraje comercial de un Estado en concreto, así como dicho mecanismo se emplea para la resolución de conflictos entre entidades privadas o personas jurídicas situadas en ese mismo Estado, el arbitraje comercial internacional se dedica, como ya se ha mencionado en los apartados anteriores, a la resolución de conflictos entre entidades situadas en diferentes países y siempre que dicho conflicto tenga relevancia para el comercio internacional.

Es por ello por lo que, mientras que el arbitraje comercial desarrollado en un Estado en concreto se encuentra supeditado a la legislación de dicho Estado, sin poder introducir modificaciones a la misma; en el arbitraje comercial internacional no puede surgir la imposición total de la legislación de uno de los Estados en el que reside una de las partes intervinientes sobre la otra parte, aunque si es cierto que no puede haber una desvinculación total al derecho nacional, ya que, tal y como menciona el catedrático José Carlos Fernández Rosas, si bien es cierto que el carácter autónomo del arbitraje está debilitando la sujeción al poder legislativo, este sistema seguirá estando supeditado a las normas jurisprudenciales de los Estados intervinientes⁵¹ (Fernández Rosas).

Por tanto, la principal diferencia entre el arbitraje comercial interno y el arbitraje comercial internacional será la legislación empleada para la resolución de controversias, de tal forma que, en el procedimiento de este último (en el del arbitraje internacional), no podrán utilizarse leyes nacionales, sino que deberán emplearse leyes, convenios o reglamentos internacionales, como la Ley Modelo de 1985 de la CNUDMI; además, el arbitraje internacional no podrá resolver un conflicto entre dos partes residentes en un mismo Estado, ya que las características para someterse a este tipo de arbitraje internacional pasan, además de ser un conflicto influyente en el comercio internacional, por la residencia en diferentes Estados de las partes.

⁵⁰ Definición de Tratados Bilaterales de Inversión disponible en <https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRI.aspx>

⁵¹ Referencia a la vinculación al derecho nacional del arbitraje comercial internacional extraída del manual del catedrático Fernández Rosas J.C., “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”; Revista Española de Derecho Internacional, vol. LVII, 2005 pp. 605-637. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/39160373_El_arbitraje_comercial_internacional_entre_la_autonomia_l_a_anacionalidad_y_la_deslocalizacion_International_Commercial_Arbitration_Between_Autonomy_Anationality_and_Delocalization

VIII. FUENTES LEGISLATIVAS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Introducción

Inicialmente, cabe acotar la idea de que, como ya se ha mencionado en el arbitraje institucional dentro del apartado 1.1.1 del capítulo 4 del presente trabajo referido a los tipos de arbitraje, en su gran mayoría, todos los procedimientos arbitrales se desarrollan por medio de instituciones arbitrales que aplicarán sus propios reglamentos.

Aun así, el Arbitraje Comercial Internacional no solo se desarrolla a través de los reglamentos de dichas instituciones ya mencionadas, sino que requiere de un mayor apoyo legislativo, como son los convenios, protocolos, leyes, tratados internacionales e incluso la jurisprudencia. Unas fuentes legislativas que serán analizadas a continuación.

2. Protocolos y Convenciones

Para iniciar con el análisis de las fuentes legislativas del Arbitraje Comercial Internacional, es necesario hacer referencia a la época del siglo XX, época en la que el arbitraje internacional adquirió una importancia mayor a consecuencia del desarrollo tecnológico y en el que se confeccionaron los tres principales convenios que sentaron las bases de este mecanismo.

2.1 Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje, de Ginebra, de 24 de septiembre de 1923

El protocolo de Ginebra sobre cláusulas arbitrales firmado el 24 de septiembre de 1923 se postuló como el primer texto regulador del arbitraje comercial internacional. El presente escrito tiene como objetivo determinar la validez del mecanismo de resolución extrajudicial entre agentes pertenecientes a Estados diferentes, así como delimitar los puntos sobre los que debe versar este mecanismo y determinar el compromiso de los Estados en la validación del mismo; atribuyendo por tanto al arbitraje de cierta fuerza legislativa.

Dentro de dicho protocolo, es necesario hacer expresa referencia a su artículo primero, en el que se declara que los Estados que ratifiquen el protocolo validarán la resolución de un conflicto comercial entre partes sujetas a diferentes jurisdicciones por medio del arbitraje, tras la elección del mismo por las partes.⁵²

Otro de los principales aspectos a tratar por este protocolo es el relativo a la determinación de la voluntad de las partes, principio que se posiciona como base del actual procedimiento de arbitraje según se recoge en el artículo 2 del presente protocolo.⁵³

2.2 Convención para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Ginebra, de 24 de septiembre de 1927

Siguiendo con el desarrollo constante del Arbitraje Comercial Internacional y en aras de completar el Protocolo de Ginebra de 1923, se produjo la Convención de Ginebra de 1927

⁵² Artículo 1 del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales, de 24 de septiembre de 1923, extraído de <https://www.dipublico.org/11392/protocolo-sobre-clausulas-de-arbitraje-ginebra-24-de-septiembre-de-1923/>

⁵³ Artículo 2 del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales, de 24 de septiembre de 1923, extraído de <https://www.dipublico.org/11392/protocolo-sobre-clausulas-de-arbitraje-ginebra-24-de-septiembre-de-1923/>

de ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Esta convención tiene como objetivo principal, como su propio nombre indica, permitir la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en Estados ajenos al que se vaya a ejecutar.

Las modificaciones más importantes introducidas por esta convención, las encontramos en sus dos primeros artículos. En el primero de ellos, se reconoce la validez de las sentencias arbitrales en los territorios de los Estados que ratifiquen la presente convención y siempre que dichas sentencias versen sobre las diferencias previstas en el Protocolo de Ginebra de 1923, así como también reconoce la ejecución de dicha sentencia, que deberá ejecutarse conforme a las reglas establecidas en el territorio en que la sentencia despliegue sus efectos.

A su vez, en ese primer artículo, dentro de su apartado segundo, se describieron una serie de requisitos para que la sentencia pudiese ser reconocida o ejecutada, como son: Que la sentencia se dicte a consecuencia de un acuerdo para someterse a arbitraje, o que la sentencia la dicte el tribunal arbitral establecido en el convenio arbitral.

Por otro lado, el segundo de los artículos de esta convención establece las situaciones en las que dichas sentencias no serán ejecutadas, que será cuando la sentencia sea anulada en el país en que se dictó, o que se cerciore que la parte contra la que se ejercita la sentencia no tiene conocimiento del procedimiento arbitral.

2.3 Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 10 de junio de 1958

En 1958 se produjo la convención más importante en el desarrollo del arbitraje comercial internacional, la Convención de Nueva York o Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros; una convención que dejó totalmente obsoleta el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927 e introdujo dos principales cambios: el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales; y el reconocimiento del convenio arbitral.

A través del presente convenio, al que España se adhirió el 11 de junio de 1977, se obliga a todos aquellos Estados que decidan ratificarlo, tanto a reconocer y ejecutar en su territorio todas aquellas sentencias arbitrales dictadas por árbitros u tribunales arbitrales extranjeros como fruto de un procedimiento arbitral realizado en un Estado ajeno al cual se va a ejecutar dicha sentencia; así como también estos Estados se obligarán a reconocer y validar el acuerdo realizado por las partes del procedimiento arbitral, por medio del cual se someten al mecanismo del arbitraje para la resolución de cualquier conflicto surgido entre ellos, siempre y cuando se trate de alguna de las materias reconocidas como objeto a tratar en este mecanismo.

2.3.1 *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias*

En relación con el reconocimiento y ejecución de sentencias, en primer lugar hay que hacer referencia a que el objetivo de la presente convención es evitar casos de discriminación entre Estados, para ello, esta convención obliga a todos aquellos Estados que ratifiquen el convenio, a reconocer y ejecutar las sentencias arbitrales dictadas en otros Estados, así como de acuerdos y cláusulas de arbitraje.

A su vez, es necesario comprender el término sentencia arbitral, término al que también se refiere el presente convenio en su artículo I.2, definiéndolo como aquel documento en el que se refleja la decisión sobre un procedimiento arbitral proveniente tanto de órganos arbitrales

permanentes, como de árbitros designados a casos concretos⁵⁴ y, extrapolándolo al ámbito internacional que nos atiene, se refiere a aquellas sentencias dictadas por árbitros u órganos arbitrales en Estados diferentes a aquellos en los que se vaya a ejecutar dicha sentencia. Por otro lado, hay que determinar el significado de exequátur, que, según el DPEJ, se define como aquel procedimiento empleado para homologar los actos y resoluciones emitidas por autoridades extranjeras y para hacerlos efectivos en el territorio aplicable⁵⁵ (Jurídico).

Tras comprender esta pequeña explicación, hay que hacer referencia inicialmente al ámbito de aplicación del convenio, ya que todo lo dispuesto en el mismo, se establece sobre sentencias dictadas en Estados diferentes a aquellos en que se pide dicho reconocimiento y ejecución⁵⁶. Por otro lado hay que analizar el expreso reconocimiento de ejecución y sentencias recogido en el Convenio de Nueva York al establecer que todos aquellos Estados que opten por ratificar el convenio, deberán reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras de acuerdo a las normas vigentes del Estado que la emita (Artículo III Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958).

Por otro lado, en su artículo IV menciona los requisitos para que estas sentencias puedan ser reconocidas y ejecutadas en otros Estados. Estos requisitos son: Que aquel que pide el reconocimiento presente la demanda y la sentencia original o una copia en la que se acrediten las condiciones necesarias para determinar la autenticidad de la misma.

Finalmente, se establecen los casos en que este reconocimiento o ejecución puede ser denegado, casos recogidos en el artículo V del presente convenio y que son: Que las partes presenten alguna discapacidad, Que la sentencia varíe de aquello que se hubiese acordado en la cláusula arbitral, Que la parte del procedimiento contra la que se invoque la sentencia no haya podido defenderse o ni siquiera haya sido notificado de dicho procedimiento o Que la sentencia haya sido anulada en el país en que se dicte la sentencia.

2.3.2 Reconocimiento del Convenio Arbitral

Otro de los puntos clave de este convenio, como ya se ha mencionado, es el reconocimiento del convenio o acuerdo arbitral, un concepto definido en el artículo II.2 del presente convenio, entendiendo que dicho acuerdo se configurará como una cláusula que se incluirá en cualquier contrato o compromiso arbitral firmado por las partes intervinientes y que supondrá el efectivo compromiso de las partes para con su cumplimiento⁵⁷.

Tras definir este concepto, es necesario remitirse al primer apartado de este artículo segundo del Convenio de Nueva York en el que se hace referencia a la obligación al reconocimiento de dicho convenio arbitral por parte de aquellos Estados que ratifiquen el presente convenio de Nueva York. Específicamente el artículo II.1 del presente Convenio

⁵⁴ Definición de Sentencia Arbitral extraída del artículo I.2 del Convenio de Nueva York de 1958; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

⁵⁵ Definición de exequatur extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/exequatur>

⁵⁶ Artículo I.1 del Convenio de Nueva York de 1958: “La presente convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

⁵⁷ Definición de convenio arbitral extraída del artículo II.2 del Convenio de Nueva York de 1958; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

estipula que si las partes deciden obligarse entre ellos a resolver todas sus cuestiones por medio de la institución del arbitraje y siempre y cuando dichas cuestiones sean susceptibles de resolverse en base a tal procedimiento, los Estados que ratifiquen este convenio deberán reconocer los convenios arbitrales que surjan de dichos procedimientos⁵⁸.

2.4 Convenio Europeo Sobre Arbitraje Comercial Internacional realizado en Ginebra el 21 de abril de 1961

Según determina la Comisión Económica para la Europa de las Naciones Unidas, el presente convenio europeo realizado en Ginebra en 1961 es un texto complementario del Convenio de Nueva York de 1958, que tiene como objetivo incrementar el uso del mecanismo de arbitraje entre los países europeos a consecuencia de la situación de desconfianza entre los operadores económicos pertenecientes a los Estados Europeos Occidentales y Orientales con respecto al uso de la jurisdicción del otro Estado contrario.

Si bien es cierto que el convenio tiene en su nombre el apellido “*Europeo*”, cabe afirmar que este convenio no solo puede ser ratificado por los Estados Europeos, ya que como se menciona en el artículo 10.1 del presente convenio, el mismo podrá ser formado tanto por los países miembros de la Comisión Económica Europea, como por los países admitidos a dicha comisión que tengan derecho a voto.

Si nos centramos en el contenido del convenio, observamos en su articulado como se hacen referencia a los aspectos básicos del arbitraje, tales como la exclusiva aplicación del convenio a aquellos conflictos procedente de operaciones comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas residentes en Estados europeos (artículo 1.1), la definición del acuerdo arbitral o del arbitraje (artículo 1.2), la facultad de los agentes económicos mencionados en el artículo 1 para someterse a este mecanismo de resolución de conflictos (artículo 2), la capacidad de las partes de declarar la incompetencia de un tribunal arbitral a consecuencia de la nulidad o inexistencia del acuerdo arbitral (artículo 5), la capacidad de los tribunales judiciales estatales de resolver cuestiones arbitrales cuando exista una incompetencia del tribunal arbitral (artículo 6) y la posibilidad de declarar la nulidad de una sentencia arbitral en virtud de los casos mencionados por el artículo V del Convenio de Nueva York de 1958⁵⁹ (artículo 9).

Se puede observar que, entre todo el articulado mencionado, se han dejado cuestiones sin explicar, y ello es así porque se considera que, para el estudio presente, dichos artículos deben ser estudiados con más detenimiento; en este caso, estamos hablando del artículo 4 “Organización del Arbitraje” y del Artículo 7 “Derecho aplicable” del presente convenio.

Por su parte, el artículo 4, titulado “Organización del arbitraje” se refiere a las decisiones que pueden tomar las partes en este proceso en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Estas decisiones pasan porque las partes puedan elegir libremente que la controversia

⁵⁸ Referencia al Reconocimiento del Convenio Arbitral extraída del artículo II.1 del Convenio de Nueva York de 1958; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

⁵⁹ El artículo V del Convenio de Nueva York de 1958 establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias podrá ser denegado en los siguientes casos: “Cuando las partes presenten alguna discapacidad, cuando la sentencia varíe de aquello que se hubiese acordado en la cláusula arbitral, cuando la parte del procedimiento contra la que se invoque la sentencia no haya podido defenderse o ni siquiera haya sido notificado de dicho procedimiento o cuando la sentencia haya sido anulada en el país en que se dicte la sentencia”. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

sea resuelta por medio de una institución arbitral permanente a través de la aplicación del Reglamento de la propia institución (arbitraje institucional) o, en caso contrario, a través de un procedimiento arbitral ad hoc, en el que son las propias partes las que nombran a los árbitros o tribunales arbitrales, determinan el lugar en el que se realiza el procedimiento y establecen las normas aplicables.

Por otro lado, el artículo 7, titulado “Derecho aplicable”, hace referencia a que serán las partes las que, a través de un acuerdo, elijan la ley que los árbitros deberán seguir para resolver el conflicto, así como también determina que, en caso de que las partes no realicen tal elección, serán los propios árbitros los que procedan a aplicar la ley que consideren más apropiada para cada caso. Finalmente, determina que, en caso de los arbitrajes ad hoc, los árbitros actuarán como “amigables compondores”, es decir, que actuarán en virtud de su entendimiento de lo que es más justo para las partes.

3. Leyes

Como son infinitudes de leyes las que se pueden aplicar al arbitraje comercial internacional, ya que cada Estado tiene su propia legislación, en este caso nos centraremos en la principal fuente internacional, es decir, en la Ley Modelo de la CNUDMI, del 21 de junio de 1985, así como en la legislación interna española, desarrollada en este ámbito por la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre.

3.1 Ley Modelo de la CNUDMI

La Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)⁶⁰ es el texto legislativo internacional más influyente en el mecanismo de arbitraje comercial internacional. El objetivo de la presente Ley es impulsar la modernización de las leyes internas sobre el procedimiento arbitral, tratando de que todos los Estados que integren esta Ley Modelo, adecúen sus ordenamientos jurídicos de forma armonizada entre los mismos en este sentido y adquieran una especial consideración por las necesidades que presenta la figura del arbitraje en el ámbito del comercio internacional.

El contenido de la Ley Modelo se basa en la regulación de todos los aspectos o etapas del proceso arbitral, desde su inicio con la elaboración del acuerdo arbitral entre las partes, pasando por el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la elección de los tribunales arbitrales y la legislación aplicable, y culminando con la regulación acerca del reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales en consenso con el Convenio de Nueva York de 1958.

Cabe remarcar que nos encontramos ante una Ley Modelo, por lo que su regulación carece de carácter vinculante, ya que este tipo de leyes únicamente sientan las bases sobre un tema a tratar (en este caso el arbitraje comercial internacional), con el objetivo de que los legisladores de los diferentes Estados que lo ratifiquen incorporen tales regulaciones a sus legislaciones internas. Por tanto, es necesario aclarar que las regulaciones establecidas en esta Ley Modelo no son de aplicación obligatoria para los Estados Contratantes⁶¹ (Jurídico).

⁶⁰ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006. Archivo de la Comisión de las Naciones Unidas. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

⁶¹ El DPEJ define la Ley Modelo como un “Texto legislativo que suele ser adoptado en el seno de una conferencia internacional, que se recomienda a los Estados para su incorporación al derecho interno”. <https://dpej.rae.es/lema/ley-modelo>

Además, es necesario conocer que este texto legislativo fue modificado por la propia CNUDMI en el año 2006 durante el período 39º período de sesiones.

Centrándonos en el contenido de la presente Ley, como ya ha sido mencionado, trata de regular todos los aspectos relativos a este mecanismo de arbitraje, separando cada aspecto en un capítulo, de tal forma que la Ley Modelo queda dividida de la siguiente forma:

- Capítulo I “Disposiciones Generales”: Este capítulo comprende los 4 primeros artículos de la Ley, entre los que regulan aspectos generales como los criterios para que el arbitraje sea internacional (artículo 1.3), la definición de términos como arbitraje o tribunal arbitral (artículo 2), la recepción de comunicaciones escritas (artículo 3) o el alcance de la intervención de los tribunales (artículo 5).
- Capítulo II “Acuerdo de Arbitraje”: El presente capítulo, comprendido entre el séptimo y noveno artículo de la presente ley, hace referencia a la regulación sobre el acuerdo arbitral entre las partes, estableciendo una definición y los requisitos de forma del mismo (artículo 7) y la posibilidad de establecer medidas cautelares durante la adopción de dicho acuerdo (artículo 9).
- Capítulo III “Composición del Tribunal Arbitral”: Entre los artículos 10 y 15, que componen el tercero de los capítulos de esta Ley, se regula la composición del tribunal arbitral haciendo referencia a la voluntad de las partes de nombrar el número de árbitros que consideren (artículo 10), la forma en que las partes nombrarán a dichos árbitros tanto si media acuerdo entre las mismas como si no (artículo 11), los motivos y el procedimiento en caso de recusación de los árbitros (artículos 12 y 13) y la posibilidad de nombramiento de un árbitro sustituto (artículo 15).
- Capítulo IV “Competencia del Tribunal Arbitral”: Este capítulo se compone únicamente del artículo 16 en el que se declara la facultad de los tribunales para decidir si tienen o no competencia para resolver el conflicto planteado en el procedimiento arbitral.
- Capítulo IV A. “Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares”: El presente capítulo es una de las principales modificaciones incluidas en el texto de esta Ley en 2006, en el mismo, se hace referencia a la facultad de los tribunales para otorgar medidas cautelares y las condiciones que se deben cumplir para su otorgamiento; así como también hace referencia a las órdenes preliminares y todo lo que tiene que ver con sus características para que se puedan solicitar.
- Capítulo V “Sustanciación de Actuaciones Arbitrales”: En este capítulo, compuesto por los artículos 17 a 27, se hace referencia a gran parte de las características que debe cumplir el procedimiento arbitral, como la obligatoriedad de actuar en base al principio de igualdad, la determinación del lugar en que se debe realizar el procedimiento arbitral, el idioma en que se debe desarrollar el mismo o la posible asistencia de los tribunales para practicar pruebas, entre otras.
- Capítulo VI “Pronunciamiento del Laudo y Terminación de Actuaciones”: Llegando ya al final de la regulación del procedimiento arbitral, la presente ley alude entre los artículos 28 y 33 a los aspectos relativos al laudo o sentencia arbitral, regulando aspectos como las normas aplicables para la confección del mismo, la forma requerida y la motivación del mismo o la posible corrección del mismo en los treinta días siguientes a su emisión.
- Capítulo VII “Impugnación del Laudo”: Una vez finalizado el procedimiento arbitral, el artículo 35 de la presente ley desarrolla la posibilidad de recurrir la sentencia arbitral,

pudiendo únicamente recurrirse a través de una petición de nulidad dentro de los tres meses siguientes a la recepción del laudo y cuando se cumplan los requisitos o características establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958.

- Capítulo VIII “Reconocimiento y Ejecución de Laudos”: Finalmente, en el artículo 35 y 36 de la presente Ley, se alude a la posibilidad y características requeridas para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, así como a la posibilidad de denegar dicho reconocimiento y ejecución.

3.2 Ley de Arbitraje 60/2003

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, es la principal fuente legislativa del arbitraje en el territorio nacional español que tiene como objetivo regular todos los aspectos relacionados con este sistema de resolución de conflictos extrajudicial. Esta ley española se encuentra inspirada en la Ley Modelo de 1985 de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y trata de introducir las regulaciones establecidas por la Ley Modelo en su ordenamiento jurídico aplicándola a su propia concepción de arbitraje.

Para realizar el análisis de este texto legislativo se ha acudido en gran medida al estudio crítico del mismo realizado por la profesora Mara Gonzalo Quiroga en 2009 por medio de su estudio denominado “*El Arbitraje Internacional en la Ley de Arbitraje de 2003*” (2009).

Relativo al ámbito de aplicación de esta Ley, cabe remarcar que, según determina expresamente en su Título II, la Ley 60/2003 se configurará como una Ley de carácter general aplicable tanto a los arbitrajes que no dispongan de una regulación especial, como aquellos que puedan aplicar dichas regulaciones especiales, pero únicamente respecto de aquellos aspectos no supeditados a las regulaciones especiales y salvo que exista una norma que entienda que esta Ley de carácter general es inaplicable u opuesta a las regulaciones especiales⁶². Por tanto, esta ley se aplicará a todo tipo de arbitrajes genéricos o no especiales e incluso a los arbitrajes especiales, como el arbitraje de consumo, de forma supletoria. En cambio, no es así para el caso del arbitraje laboral, que, en virtud del artículo 1.4 de la presente ley, quedan expresamente excluidos de la aplicación de la misma, por lo que dicho tipo de arbitraje será exclusivamente regulado por su ley especial, sin ser de aplicación las precisiones explicitadas en esta ley genérica.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el desarrollo de esta Ley se ha inspirado en la Ley Modelo de 1985, es por ello, por lo que su disposición en cuanto a aspectos regulados es similar, tratando de desarrollar todos los aspectos, limitaciones y características que debe contener el arbitraje en territorio nacional. Dentro de todo este contenido, podemos destacar ciertos aspectos introducidos por la presente Ley que son de gran relevancia, como la defensa de la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de diseñar el procedimiento al que se van a someter; la determinación acerca de que para que el arbitraje comercial sea considerado internacional, es requisito que el conflicto afecte al comercio internacional; la limitación de la intervención de los tribunales españoles en el procedimiento arbitral; el desarrollo de una regulación flexible acerca del requerimiento de forma escrita del convenio arbitral; o la

⁶² Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Texto del Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

introducción de la *lex mercatoria*⁶³ (Jurídico) como legislación aplicable a la resolución de conflictos de arbitraje comercial.

Si bien es cierto que la Ley 60/2003 introduce grandes avances a nivel nacional con respecto al procedimiento arbitral, también presenta ciertas carencias en relación con las legislaciones dedicadas al arbitraje de otros Estados como Francia o Suiza, al no hacer mención a la posibilidad de las partes de renunciar a la acción de anulación⁶⁴ (Jurídico), ya que esta cláusula introducida por las partes en el acuerdo arbitral basada en la renuncia de las mismas a presentar recursos contra los Tribunales, se entiende que es contraria al principio de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española⁶⁵; o también al no referirse a un sistema propio de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, quedándose encasillada en la regulación establecida en el Convenio de Nueva York de 1958.

4. Reglamentos

En el caso de los procedimientos de arbitraje institucional, aquella institución a la que hayan acudido las partes para resolver su controversia, tanto si es una institución nacional como internacional, aplicará las disposiciones establecidas en su propio reglamento a la hora de resolver el conflicto planteado, sin ser las partes las que puedan escoger dicha normativa, ni el tribunal resolver en base a sus propias creencias.

Estos reglamentos propios de las instituciones no son leyes como las mencionadas anteriormente, sino que, tal y como define el DPEJ, son normas que estipulan la organización y funcionamiento de establecimientos o instituciones tanto de carácter privado como público⁶⁶ (Jurídico). De tal forma que estos reglamentos únicamente serán aplicables para aquellas controversias que se resuelvan en el seno de estas instituciones. Para apoyar esta afirmación, nos podemos basar en el contenido del Reglamento de la CIAM, específicamente en su ámbito de aplicación señalado en el artículo 1.1, en el que determina que dicho reglamento se aplicará únicamente a aquellos arbitrajes que se encuentren bajo la administración del CIAM⁶⁷. Aun así, a diferencia de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985, que no tenía carácter vinculante, cabe mencionar que estos reglamentos sí tienen carácter vinculante y que lo adquieren tras la fecha de su aplicación en todo el territorio de la UE.

Por tanto, y para finalizar con esta idea mencionada, en el caso de aquellos procedimientos arbitrales de derecho resueltos por árbitros ajenos a estas instituciones arbitrales, se aplicarán los convenios y leyes mencionados en los apartados 2 y 3 del presente

⁶³ La “*lex mercatoria*” es definida por el DPEJ como el “Derecho espontáneo creado por los propios comerciantes con el propósito fundamental de evitar en sus transacciones internacionales la aplicación de las legislaciones locales de sus respectivos países y de liberarse de su rigidez”. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/lex-mercatoria>

⁶⁴ El DPEJ define la acción de anulación como “toda acción y recurso dirigido ante el Tribunal de Justicia para reclamar contra actos o normas de las instituciones que vulneran los tratados o las normas superiores”. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-de-anulaci%C3%B3n>

⁶⁵ Artículo 24.1 CE “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Texto constitucional español. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁶⁶ Definición de Reglamento extraída del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico disponible en <https://dpej.rae.es/lema/reglamento>

⁶⁷ Artículo 1.1 del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), del 1 de enero de 2024. https://ciam-ciar.com/wp-content/uploads/2023/10/Reglamento_CIAM_2023.pdf

capítulo; en cambio, si las partes deciden realizar su procedimiento institucional por medio de una institución arbitral, deberán acogerse a lo determinado en sus Reglamentos.

Constantemente en este punto estamos hablando de instituciones arbitrales y es necesario hacer mención a cuales son tales instituciones junto a sus reglamentos:

- Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). Que aplica la regulación “Autoridad Nominadora”, aprobado el 5 de julio de 2022.⁶⁸
- Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Cuyo Reglamento es “Reglamento de Arbitraje de la CPA”, en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.⁶⁹
- Centro internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM). Cuyo Reglamento es “Reglamento de Arbitraje del CIAM”, en vigor desde el 1 de enero de 2024.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Que aplica el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, en vigor desde el 14 de octubre de 1966.⁷⁰
- La Cámara de Comercio Internacional (ICC). Cuyo reglamento es “Reglamento de Arbitraje de la ICC” vigente desde 2021.
- La Corte de Arbitraje de Madrid (CAM). Que aplica el “Reglamento de Arbitraje de la CAM”, en vigor desde el 2 de febrero de 2022.
- La Corte Española de Arbitraje (CEA). Cuyo reglamento es el “Reglamento y Estatutos de la CEA”, en vigor desde 2022.

⁶⁸ Regulación de Autoridad Nominadora de la CIMA extraído de <https://arbitrajecima.com/reglamento-arbitraje/>

⁶⁹ Reglamento de Arbitraje de la CPA extraído de <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/pca-arbitration-rules-2012/>

⁷⁰ Convenio del CIADI extraído de https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_SPA.pdf

IX. CRITERIOS PARA LA ARBITRABILIDAD

1. Introducción

Pese a ser un sistema de resolución de controversias, el arbitraje, a diferencia del procedimiento judicial tradicional, no puede ser empleado para la resolución de cualquier tipo de conflicto. Por ejemplo, para los casos de derecho de familia sobre cuestiones relativas a las custodias de hijos menores o pensiones de alimentos, entre otros, no es susceptible de aplicación este procedimiento de arbitraje, sino que debe aplicarse otro método de resolución de conflictos extrajudicial, como es la mediación.

Es por ello por lo que se establecen unos criterios de arbitrabilidad tanto a la materia objeto de controversia como a las partes del intervinientes en el procedimiento para poder hacer uso de este mecanismo. A rasgos generales, podríamos decir que la arbitrabilidad determina si un conflicto puede resolverse o no a través del arbitraje, sin embargo, para establecer un concepto más desarrollado, acudiremos a la Sentencia SU-147, de 2007 emitida por la Corte Constitucional Colombiana, en la que se establece que la arbitrabilidad es aquella característica propia tanto de los asuntos como de los propios sujetos por medio de la cual se permite que todos ellos puedan acudir al procedimiento de arbitraje y ser solucionados por medio de tribunales arbitrales⁷¹ (Colombiana). Por tanto, podemos afirmar que los criterios de arbitrabilidad son aquellas características requeridas a las partes y a la materia de los conflictos para poder someterse al mecanismo de arbitraje.

Dentro de esta arbitrabilidad, a su vez podemos diferenciar entre la modalidad objetiva, referida a las materias de los conflictos; y la modalidad subjetiva, relativa a las capacidades de los sujetos que actúan como partes del procedimiento.

2. Arbitrabilidad Objetiva

Dentro de los criterios exigidos para someter una controversia a arbitraje por el lado de las características de la materia objeto de estudio, se puede dividir entre: arbitrabilidad objetiva en general; en Derecho societario; en Derecho de la competencia; en ámbitos concretos; en ámbitos del Derecho público; en fueros exclusivos de Competencia Judicial Internacional; y en cuestiones de perspectiva Internacional.

En el presente trabajo, y como estamos analizando el arbitraje comercial internacional, nos centraremos en estudiar la arbitrabilidad objetiva en general en el ámbito nacional y la arbitrabilidad objetiva del arbitraje en el ámbito internacional.

2.1 Arbitrabilidad Objetiva En General

Como ya se ha mencionado, la arbitrabilidad objetiva o arbitrabilidad *ratione materiae*, se refiere a aquellas características, que según el legislador, deben ser exigidas a la materia susceptible de controversia para poder someterse a arbitraje. Estas exigencias son requeridas a consecuencia del establecimiento de determinadas materias que se denominan como inarbitrables, en las que el fondo del asunto únicamente puede ser resuelto por jueces y

⁷¹ Concepto de arbitrabilidad extraído de la Sentencia SU-147 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>

tribunales pertenecientes al Estado en el que se produce la controversia y no por árbitros nombrados a voluntad de las partes como en el caso del arbitraje.

Cabe mencionar que, las características objetivas exigidas en el ámbito general a las materias susceptibles de arbitraje se pueden dividir entre la libertad de disposición de las partes y el carácter patrimonial.

2.1.1 Libertad de Disposición de las Partes

En el ámbito nacional, estas características se encuentran reguladas de modo genérico por el artículo 2.1 de la Ley 60/2003 de arbitraje, en el que se establece que si las controversias versan sobre materias de libre disposición según lo determinado conforme a derecho, las mismas podrán ser objeto del arbitraje⁷². Esta concepción se encuentra apoyada por la regulación establecida en el artículo 2059 del code civil perteneciente al ordenamiento francés, en el que se establece que todos podemos negociar o transigir con nuestros derechos entendidos como de libre disposición⁷³ (Lègifrance).

De estas dos afirmaciones establecidas por la legislación española y francesa, extraemos el primer criterio exigido a la materia objeto de la controversia, que es el de la *libertad de disposición* conforme a Derecho; según el cual, para que una materia pueda ser objeto de arbitraje, las partes deberán tener la plena capacidad de disposición sobre tal materia, que, a su vez capacita a las partes para resolver de manera personal negocios jurídicos.

Cabe mencionar que esta libertad de disposición de las partes debe extenderse a las consecuencias de la controversia, lo que significa que ambas partes deben poder llegar a acuerdos sobre la consecuencia del acto que se va a realizar y, en caso de no tener tal libertad de disposición, no podrán someter el caso a arbitraje. Un ejemplo de ello lo podemos situar dentro del derecho de familia en los casos de divorcio en los que, si bien el reparto de bienes cuando existe una sociedad de gananciales entre los cónyuges sí puede ser sometida a arbitraje ya que dicho reparto puede ser acordado por las partes; la disolución del vínculo matrimonial no puede ser sometido a este modelo de resolución, ya que únicamente puede emitir tal disolución un juez.

En virtud de esta extensión de la libertad de disposición a la consecuencia de las controversias, en sentido negativo, podemos determinar que entre las materias no susceptibles de arbitraje, encontramos, según determina Gómez Jene, todas aquellas materias en las que sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal o afecten al interés general de los ciudadanos, así como aquellas cuya materia de conflicto esté relacionada con cuestiones del estado civil de los sujetos, como la filiación o la patria potestad, entre otras, no podrán ser susceptibles de resolución mediante el arbitraje⁷⁴.

A su vez, dentro de esta característica de libertad de disposición, hay que tener en cuenta el momento en que surge la controversia para determinar si es susceptible de arbitraje o no; y ello lo encontramos referenciado en STSJ de Madrid 8881/2015, en la que se determina que la

⁷² Artículo 2.1 sobre materias susceptibles de arbitraje de la Ley 60/2003 de arbitraje, extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

⁷³ Artículo 2059 sobre libertad de disposición del code civil francés extraído de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006118171/#LEGISCTA000033458814

⁷⁴ Materias no susceptibles de sumisión al arbitraje extraídas del manual del profesor Miguel Gómez Jene. *op. cit* 121

disponibilidad o no disponibilidad de las materias, lo que determina si son susceptibles de aplicación de arbitraje o no, debe determinarse en el momento en el que surge el conflicto, ya que podemos encontrarnos con materias que inicialmente eran disponibles y posteriormente no, o viceversa⁷⁵.

2.1.2 *Carácter Patrimonial*

Otra de las características exigidas a las materias para poder someterse al arbitraje, y una de las más referenciadas y apoyadas internacionalmente es la del carácter patrimonial de la materia.

Una exigencia que la encontramos referenciada en el artículo 177.1 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado, en la que se establece que cualquier materia podrá ser objeto de arbitraje, siempre y cuando la misma posea un carácter económico⁷⁶ (OMPI); así como también en el artículo 1030.1 de la ZPO (Código de Procedimiento civil alemán) perteneciente al ordenamiento alemán, en el que se establece que si la reclamación presentada a trámite tiene carácter financiero, la misma podrá ser sometida a arbitraje, así como también podrán las reclamaciones de carácter moral, a las que se les atribuirá efecto legal, ya que se entiende que los intervinientes de tales reclamaciones morales tienen derecho a llegar a un acuerdo sobre las mismas⁷⁷ (Justiz).

Una de las causas de la defensa internacional de esta característica de la materia se debe a la mayor facilidad de concretar tal carácter con respecto a la libertad de disposición, ya que esta última puede ser susceptiblemente diferente en virtud del ordenamiento jurídico en que se produzca la controversia, mientras que el carácter patrimonial de las cosas es el mismo indiferentemente de la legislación aplicable.

Además, tal y como menciona el profesor Alexander Campos Medina, la patrimonialidad y la libre disposición se respaldan entre sí, lo que quiere decir que si una controversia tiene carácter patrimonial, a su vez será de libre disposición y, por tanto, será arbitrable⁷⁸ (Campos Medina). En base a esta afirmación, podemos entender que todo aquel objeto de una controversia de carácter patrimonial supondrá la libre disposición de las partes con respecto a este y, por lo tanto será arbitrable.

2.2 Arbitrabilidad Objetiva en Perspectiva Internacional

En el caso del arbitraje internacional, se plantea un problema en cuanto a los criterios de arbitrabilidad objetiva, y es que tales criterios no tienen una regulación uniforme internacionalmente, sino que se encuentran regulados por las jurisdicciones de cada uno de los Estados. Es por ello por lo que una materia puede ser objeto de arbitraje en un Estado, mientras que en otro solo puede ser resuelto por jueces o tribunales, es decir, es inarbitrable.

⁷⁵ STSJ de Madrid 8881/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:8881, de 13 de julio de 2015, extraída de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁷⁶ Artículo 177.1 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado extraído de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/581074>

⁷⁷ Artículo 1030.1 del Código de Procedimiento Civil Alemán extraído de https://www.gesetze-im-internet.de/zpo/_1030.html

⁷⁸ Afirmación sobre carácter patrimonial de la materia extraída de la publicación del profesor Alexander Campos Medina en 2006, titulada “La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos”.

Para resolver esta controversia, será de aplicación lo entendido en la ley aplicable al convenio arbitral, la ley aplicable al fondo del asunto y la ley del lugar de arbitraje; todas ellas escogidas por las partes en el convenio arbitral en principio de la autonomía de la voluntad.

Esto quiere decir que, si en cualquiera de las tres leyes mencionadas, el fondo de la controversia es susceptible de someterse a arbitraje, los órganos judiciales del lugar en que se resuelva esa controversia deben aceptar la resolución a través de dicho mecanismo, independientemente de que en su legislación nacional contemplen la arbitrabilidad del mismo o no.

A su vez, la remisión a estas leyes que regulan el procedimiento concreto del arbitraje provoca que, en ningún caso se pueda proceder a la nulidad del laudo arbitral motivado en la inarbitrabilidad del objeto de la controversia, cuando tanto en la ley del convenio arbitral, como en la ley aplicable a la resolución del asunto, se acepte dicha arbitrabilidad.

Esta afirmación la encontramos apoyada en el artículo 9.6 de la Ley 60/2003, que establece que si se entiende aplicable el arbitraje de carácter internacional, solo se entenderá que la controversia surgida es susceptible de resolverse mediante arbitraje y, por lo tanto, a su vez, solo será válido el convenio, cuando se cumplan con los requisitos determinados por las normas jurídicas aplicables al asunto, por el derecho español, o por las normas elegidas por las partes para confeccionar el convenio arbitral⁷⁹.

3. Arbitrabilidad Subjetiva

Por su parte, la arbitrabilidad subjetiva o *ratione personae* es un concepto mucho más concreto y menos amplio que se refiere a la capacidad que el legislador exige a las partes de una controversia para poder someterse al mecanismo de arbitraje, centrándose sobre todo en la capacidad de los Estados para someterse al mismo.

Con carácter general, en cuanto a los sujetos privados, podríamos decir que serán susceptibles de someterse a arbitraje todos aquellos que tengan la libertad de disposición sobre el objeto de la controversia. Podemos encontrar esta afirmación regulada en el artículo 1676.2 del *Code judiciaire* belga en el que se establece que podrán participar en la realización de un acuerdo arbitral, todas aquellas personas que tengan la autoridad suficiente como para realizar transacciones⁸⁰ (ejustice).

Cabe destacar que, en el caso de tales sujetos privados, según determina el artículo VI.1.a) del Convenio de Nueva York de 1958, si la ley aplicable al procedimiento arbitral entiende que una de las partes del mismo posee alguna incapacidad, se podrá denegar la realización de tal procedimiento, es decir, que no se podrá resolver la cuestión por medio del arbitraje⁸¹.

⁷⁹ Artículo 9.6 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

⁸⁰ Artículo 1676.2 del Code judiciaire belga extraído de https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?DETAIL=1967101006%2FF&caller=list&row_id=1&numero=8&rech=13&cn=1967101006&table_name=LOI&nm=1967101057&la=F&dt=CODE+JUDICIAIRE&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&fromtab=loi_all&trier=promulgation&chercher=t&sql=dt+contains+%27CODE%27%26+%27JUDICIAIRE%27and+activ+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&imgcn.x=39&imgcn.y=10

⁸¹ Artículo VI.1.a) del Convenio de Nueva York de 1958 extraído de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

Si bien es cierto la afirmación anterior sobre la arbitrabilidad subjetiva en cuanto a personas físicas privadas, el problema se presenta cuando es un Estado el que se posiciona como parte en un conflicto sometido a arbitraje internacional. En estos casos, se establece una serie de condiciones para que estos Estados puedan someter una controversia al arbitraje.

La principal condición requerida a los Estados la encontramos regulada en el artículo 2.2 de la Ley 60/2003 determina que si nos encontramos ante un arbitraje internacional en el que una de las partes intervinientes es un Estado o cualquier entidad sometida al control del Estado, esa parte no podrá invocar las exenciones contenidas en su derecho interno para no aplicar las obligaciones provenientes del convenio arbitral⁸². (Española R. A.)

En virtud de esta regulación española, podemos afirmar que, si bien los Estados podrán presentarse como parte en un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán prohibido sacar a colación la regulación establecida en su ordenamiento jurídico nacional para incumplir las obligaciones derivadas del convenio arbitral firmado con la otra parte en casos de procedimientos arbitrales internacionales o para decretar la nulidad de los laudos arbitrales, debiendo someterse en todo caso a la ley elegida en el convenio arbitral, la ley del lugar en el que se realice el procedimiento arbitral y la ley escogida por las partes para la resolución de la controversia.

Cabe mencionar que esta obligación no es una excentricidad del derecho español, sino que es tal la relevancia de la misma que se ha hecho eco en otras jurisdicciones; como en el artículo 177.2 de la Ley Suiza de DIPr, en la que se determina que, de nuevo, cuando una parte del procedimiento arbitral sea un Estado o cualquier entidad controlada por el mismo, no podrá invocar las disposiciones de su ley interna para eliminar la arbitrabilidad de la controversia que la hace ser susceptible de arbitraje⁸³. A su vez, también se encuentra referenciada en el Code judiciaire belga en su artículo 1700, en el que se determina que aquellas partes de los procedimientos arbitral que sean categorizadas como personas jurídicas públicas, no podrán afectar la decisión del árbitro por medio de la aplicación de legislaciones especiales, sino que el mismo deberá decidir conforme a derecho⁸⁴.

El objetivo de esta condición o prohibición a los Estados es velar por la seguridad del comercio internacional, pues como ya ha sido mencionado anteriormente, este arbitraje comercial internacional se da en casos que afecten a tal tipo de comercio. Es por ello por lo que los árbitros deben que actuar con total independencia y no someterse a la presión de ninguna de las partes intervinientes, y, para ello, tampoco se le permite a la contraparte del proceso alegar la jurisdicción del Estado al que pertenece para incumplir las obligaciones del convenio arbitral o modificar el laudo arbitral.

⁸² Artículo 2.2 de la Ley 60/2003, de Arbitraje extraído de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

⁸³ Artículo 177.2 de la Ley Suiza de DIPr extraído de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/581074>

⁸⁴ Artículo 1700 del Code judiciaire belga extraído de https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?DETAIL=1967101006%2FF&caller=list&row_id=1&numero=8&rech=13&cn=1967101006&table_name=LOI&nm=1967101057&la=F&dt=CODE+JUDICIAIRE&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&fromtab=loi_all&trier=promulgation&chercher=t&sql=dt+contains+%27CODE%27%26+%27JUDICIAIRE%27and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&imgcn.x=39&imgcn.y=10#LNK0004

X. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

1. Introducción y Concepto de Inteligencia Artificial

Para comenzar con la introducción de este capítulo es necesario hacer una especial mención a la profesora Marta Gonzalo Quiroga, de la cual se ha tomado la inspiración principal para realizar este análisis sobre la llegada de la IA al arbitraje internacional, así como se ha usado de referencia principal su brillante estudio sobre dicho fenómeno al cual ha titulado como *“La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0. Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente”*.

La Inteligencia Artificial es una consecuencia directa del constante avance tecnológico y que ha llegado a nuestras vidas para quedarse. Este avance tecnológico no solo supone cambios en los ámbitos cotidianos de nuestra vida, sino que paulatinamente se está introduciendo en el plano del arbitraje y está provocando la aparición de cuestiones jurídicas y metodológicas en cuanto al arbitraje internacional.

La llegada de la IA no solo plantea beneficios u oportunidades en el desarrollo de las cuestiones en las que se emplea, sino que, a su vez, genera cierta desconfianza provocada en gran parte por el desconocimiento de la misma. Podemos decir que esta desconfianza se plasma sobre todo en el plano laboral, y ello por la concepción general de que la IA va a provocar una incesante disminución de puestos de trabajo a consecuencia de la suplantación por parte de estas tecnologías. A su vez, en el plano jurídico la preocupación es doble, ya que las decisiones adoptadas en este ámbito son de crucial importancia para ciudadanos, sociedades e incluso Estados; además, entre otros aspectos, se desconoce cuál puede ser su utilidad, cómo puede implementarse y cuáles van a ser los criterios seguidos por la misma para la resolución de conflictos.

Centrándonos en el objetivo nos atiene en esta investigación (el Arbitraje Comercial Internacional), podemos mencionar que la llegada de la IA al plano jurídico y, en concreto a los sistemas extrajudiciales de resolución de controversias, ha provocado el avance del mecanismo de arbitraje hasta la confección del llamado Arbitraje internacional 2.0.

Podemos decir que este arbitraje 2.0 se entiende como el mecanismo de arbitraje tradicional avanzado por la aplicación de las tecnologías introducidas por la IA, que puede ir desde los propios correos electrónicos o WhatsApps a través de los cuales se permite la confección instantánea de acuerdos arbitrales al quedar certificada de manera escrita la voluntad de las partes sobre la aceptación del acuerdo; hasta la aplicación de programas para procesar de

forma más rápida la información en estos procedimientos, como pueden ser *eBrevia*⁸⁵, *Judge Analytics*⁸⁶, *Dispute Resolution Data (DRD)*⁸⁷ o *Arbitrator Intelligence*⁸⁸, entre otros.

Para continuar con la introducción de este capítulo, es necesario conocer con exactitud qué es lo que comprendemos como Inteligencia Artificial. Son múltiples las definiciones que se le han dado a lo largo de los años a este concepto, entre ellas podemos destacar dos, la primera la establecida por la Real Academia Española, que la entiende como “*Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico*”⁸⁹ (Española D. d.).

En segundo lugar, si bien todavía no ha sido publicada la Ley de Inteligencia Artificial -en adelante, AIA- elaborada por el Consejo y el Parlamento Europeo, aprobada el 13 de marzo de 2024, se puede hacer referencia a la definición que esta misma Ley realiza en su texto de proposición, en el que en su artículo 3.1 define los sistemas de IA como “*Sistemas basados en máquinas diseñados para funcionar con diversos niveles de autonomía y que pueden mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales*”⁹⁰ (Act).

2. Desafíos Introducidos por la IA en el Arbitraje Internacional

Sin duda, la llegada de estas nuevas tecnologías al arbitraje internacional lo que más provoca son interrogantes o desafíos técnicos, normativos e incluso relativos a la información del procedimiento que deben ir solventándose paulatinamente para encontrar un consenso entre ambos y elaborar una base sólida para no degradar la solvencia del mecanismo de arbitraje.⁹¹ (2023)

⁸⁵ eBrevia es una aplicación que, entre muchas utilidades, se utiliza como plataforma para revisar contratos y analizar datos de los mismos de forma rápida y exacta. (eBrevia) Podemos encontrar esta plataforma en <https://ebrevia.com/>

⁸⁶ Judge Analytics es una plataforma de inteligencia artificial que permite analizar las sentencias emitidas por jueces pertenecientes a la Corte Suprema y a los Tribunales Superiores. (Analytics) Podemos encontrar esta plataforma en <https://www.manupatrafast.com/Feature/Judge-Analytics-Law-Legal-Judgment-Ai.aspx>

⁸⁷ Dispute Resolution Data es una importante plataforma digital utilizada en los métodos de resolución extrajudicial de conflictos, principalmente en el arbitraje y en la mediación. Se centra en la resolución de este tipo de conflictos de forma electrónica u on line y ha elaborado una base de datos mundial sobre arbitraje comercial internacional y mediación con el objetivo de aportar información a las partes de los mismos. (Data) Esta plataforma la podemos encontrar en <https://www.disputeresolutiondata.com/>

⁸⁸ Arbitrator Intelligence es una plataforma de IA que tiene como objetivo mejorar la transparencia en relación con el mecanismo de arbitraje. A través de esta plataforma se analiza y almacena información sobre decisiones tomadas por árbitros en procesos pasados para aumentar la información de las partes que van a someterse a uno de estos procesos y así favorecer la elección de árbitros. (Intelligence)Esta plataforma la podemos encontrar en <https://arbitratorintelligence.vercel.app/>

⁸⁹ Definición de “inteligencia artificial” establecida por la Real Academia Española extraída de <https://dle.rae.es/inteligencia#2DxmhCT>

⁹⁰ Definición de “inteligencia artificial” realizada por la Ley de Inteligencia Artificial de la UE extraída de <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>

⁹¹ Como base para el análisis de los desafíos y ventajas introducidos por la IA en el arbitraje internacional, se ha utilizado como referencia el trabajo realizado por la profesora Marta Gonzalo Quiroga titulado “La inteligencia Artificial en el Arbitraje Internacional 2.0. Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente”. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8067>

2.1 Desafíos Técnicos

2.1.1 *Formación de Abogados*

Si ya desde un inicio, los abogados que se enfrentaban a resolver los conflictos de sus clientes por medio del arbitraje comercial tenían que poseer un conocimiento expreso acerca de las características y especialidades que este tipo de mecanismo tiene con respecto al mecanismo judicial tradicional, la llegada de la IA supone para los mismos otro foco de novedad para cuyo entendimiento y correcta aplicación es necesario obtener una formación adecuada.

Es por ello por lo que uno de los principales desafíos y más importante de resolver a corto plazo, es conceder esa formación o capacitación para todos los agentes intervinientes en los procesos de arbitraje internacional -usuarios del arbitraje, abogados, árbitros, jueces, peritos, instituciones arbitrales, etc.- con el objetivo de que todos ellos puedan conocer al menos en aspectos básicos el funcionamiento de la IA, así como las utilidades y campos en los que se puede aplicar esta nueva tecnología o los riesgos que esta tecnología entraña en cuanto a la privacidad y confidencialidad de los datos; pero sobre todo, para poder extraer todas las ventajas que ofrece la IA -como la recopilación de información o análisis de los árbitros-, convirtiendo este desafío en un aliado.

2.1.2 *Confianza de las Partes*

Podríamos decir que 2024 sigue perteneciendo a ese inicio de la Era Tecnológica, en el que gradualmente se van desarrollando e introduciendo nuevas tecnologías en todos los ámbitos de la vida. Es por ello por lo que si no el mayor, uno de los mayores desafíos que encontramos, es la desconfianza de los ciudadanos en relación con este tipo de tecnologías, lo que acaba provocando que no acepten el uso de las mismas en sus conflictos.

Esta desconfianza viene acrecentada por la falta de regulación de estas tecnologías, ya que, hasta la mencionada Ley de Inteligencia Artificial, del 13 de marzo de 2024, no existía una regulación sobre las mismas; así como la ya mencionada falta de conocimiento de las mismas. Esta desconfianza se acrecienta sobre todo en el ámbito que nos atiene, en el del arbitraje internacional, ya que otra de las medidas adoptadas por este tipo de tecnologías es la inclusión de árbitros robots, lo que provoca cierto rechazo de las partes que lo aplican ya que las decisiones pasan a ser tomadas por IA en vez de personas, eliminando el elemento humano de este tipo de resolución de controversias y sin conocer fehacientemente las motivaciones de tales decisiones; un miedo compartido tanto por profesionales dedicados al derecho como por usuarios de dicho mecanismo.

Es por ello por lo que, si bien gradualmente se observa un cambio y cada vez mayor aceptación en el uso de la IA entre los ciudadanos en ámbitos cotidianos de la vida, en el ámbito del arbitraje internacional, si bien es incierto saber si finalmente será aceptada, por el momento será necesario un mayor tiempo para la completa aceptación a la misma, que únicamente podrá producirse a través de casos en los que la aplicación de la misma sea exitosa.

2.2 Desafíos Normativos

2.2.1 *Regulación Internacional de la IA*

En la actualidad, lo cierto es que, si bien existen ciertas regulaciones provenientes de ciertos sectores, tanto públicos como privados; existe una falta de regulación internacional en relación con la Inteligencia Artificial, lo que de nuevo, provoca cierto peligro, ya que no se

contemplan todos los aspectos de estas tecnologías, pudiendo dar lugar a aplicaciones incorrectas de las mismas.

En relación con las autorregulaciones establecidas por ciertos Estados, podemos mencionar la relación expresa expuesta por la Agencia Italiana de Protección de Datos -en adelante, AEPD- al Reglamento General de Protección de Datos –en adelante RGPD- o también denominado Reglamento (UE) 2016/679⁹² con el objetivo de impedir la utilización del ChatGPT a consecuencia de incumplir tal regulación; así como también el Reglamento Europeo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital o Reglamento (UE) 2022/1925⁹³ con el objetivo de adecuar el mercado interior con el correcto funcionamiento del mercado digital.

Por su parte, en relación con una posible regulación internacional que armonice todas estas regulaciones mencionadas y que confeccione unas bases para la aplicación de la IA, únicamente podemos referenciar la Ley de Inteligencia Artificial aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo el 13 de marzo de 2024⁹⁴; que si bien ha sido aprobada, aún no puede ser aplicada. Cabe mencionar que esta regulación hace mención a la clasificación de los sistemas de IA, a las obligaciones de transparencia requeridas o a las medidas de apoyo, entre otros; sin duda, unas cuestiones necesarias de regulación con la mayor brevedad posible a consecuencia de la cada vez superior importancia que están adquiriendo este tipo de tecnologías y su constante avance.

Por tanto, de nuevo nos encontramos con un desafío de una gran magnitud, ya que la legislación internacional se encuentra muy retardada en este aspecto y es vital la llegada inminente de leyes modelo o reglamentos que comprendan la IA y sienten unas bases sólidas con respecto a la misma; una regulación que, sin duda es necesario que provenga también por el lado del arbitraje internacional.

2.2.2 *Autonomía de la Voluntad en el uso de la IA*

Uno de los principales pilares sobre los que versa el arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes y su libertad de pacto a la hora de confeccionar el contrato arbitral, tanto a la hora de elegir el método por el que resolver sus conflictos, como la legislación que usan, como los árbitros que resolverán el problema, entre otros. Un principio de autonomía siempre apoyado por la Constitución Española en virtud de su artículo 10.

Por tanto, la llegada de estas tecnologías, si bien son herramientas adicionales susceptibles de aplicación en este tipo de casos, no pueden vulnerar tal autonomía de la voluntad, ni la libertad de las partes a la hora de realizar pactos y ni siquiera llegar a modificar la propia institución del arbitraje.

⁹² Reglamento europeo 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

⁹³ Reglamento europeo 2022/1925, de 12 de octubre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 202/1828; aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81470>

⁹⁴ Referencia a la Ley de Inteligencia Artificial extraída del texto de acuerdo provisional de la Ley de Inteligencia Artificial, de 2 de febrero de 2024, denominado “Regulation of the European Parliament and of the Council Laying Down Harmful Rules on Artificial Intelligence (Artificial Intelligence Act) and Amending Certain Union Legislative Acts 2021/0106 (COD)”. Disponible en <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>

De tal forma que, podemos concluir aplicando estas ideas a casos prácticos, determinando que en aquellos conflictos surgidos tras la llegada de la IA que se vayan a resolver por medio del arbitraje, serán las partes las que elijan si usar o no esta IA, qué formas de la IA se pueden llegar a usar, así como la forma y el momento en que usarla; y será aconsejable que las partes establezcan estas consideraciones de forma expresa a la hora de pactar el convenio arbitral.

2.3 Desafíos sobre Información

2.3.1 *Privacidad de los Datos*

El uso de la IA pasa por la recogida de información por parte de la misma para poder nutrirse y tomar decisiones. A su vez, los procedimientos arbitrales y, concretamente los procedimientos arbitrales comerciales versan sobre datos sumamente privados y no accesibles relacionados con el know how de las empresas, datos sobre relaciones comerciales o simplemente datos que no son de conocimiento general, por lo que en caso de filtración de los mismos, esto sería fatal para aquella parte que haya sufrido tal filtración. Además, se ha comprobado que, para que este tipo de tecnología pueda ser utilizada eficazmente en procedimientos arbitrales, es necesario que pueda acceder a información confidencial, una información que, en caso de cederla para el uso de la IA, podría llegar a ser accesible para cualquiera incluso sin intención de obtenerla de mala fe.

Por otro lado, no siempre somos conscientes de estar prestando nuestros datos, sino que también pueden ser usados sin que lo sepamos, lo que es totalmente contrario a los principios de transparencia, confidencialidad o privacidad, entre otros, en los que se asienta la institución del arbitraje. Además, se está tratando de usar la IA como decisores capaces de emitir laudos, pero el carácter privado ya mencionado de los datos del arbitraje comercial hace que la posibilidad de que la IA pueda nutrirse de este tipo de información sea muy remota, por lo que se puede producir que, al no obtener la información necesaria para actuar, los laudos que pueda llegar a emitir no sean fiables.

Por lo tanto, la privacidad de estos datos se postula como uno de los principales desafíos de la IA, ya que no hay certeza acerca del grado de privacidad y confidencialidad de los datos con los que trata la IA una vez le son cedidos y se está tratando de desarrollar softwares transparentes en este ámbito.

2.3.2 *Confidencialidad de las Resoluciones*

Sin duda, una de las principales características que hacen atractiva el arbitraje comercial internacional es su carácter confidencial, ya que recordemos que, a contrario de lo establecido en los procedimientos judiciales tradicionales, en estos procedimientos de resolución de conflictos extrajudicial la publicación de los laudos o decisiones arbitrales no será obligatoria, es decir, serán las partes las que decidan si se hace público o no el laudo emitido, y ello de nuevo en pro del cumplimiento del principio de la autonomía de la voluntad.

Además, es considerable recordar que los conflictos y disputas resueltas por este tipo de mecanismo suele darse entre partes -generalmente empresas- de gran importancia en el mercado y, que en caso de que estos laudos fuesen emitidos sin su permiso, podrían generarles grandes pérdidas o menoscabos en cuanto a su imagen.

De nuevo debemos hacer referencia a que la IA necesita de estos datos para poder nutrirse y actuar. Es por ello por lo que en este caso debemos hacer mención a los laudos arbitrales procedentes de los procedimientos de arbitraje de inversión realizados por medio del *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones* -en adelante, CIADI o ICSIC-, que sí son publicados. De tal forma que, en base a esta distinción, podríamos diferenciar entre los laudos generados por la IA en casos de arbitraje comercial internacional, cuya fiabilidad sería nula por la inexistencia de datos relacionados con laudos reales; y los laudos generados por la IA en casos procedentes de la CIADI, en cuyo caso sí serían fiables por la publicación de sus laudos.

Por tanto, la confidencialidad de las resoluciones del arbitraje comercial internacional se postula, junto a la privacidad de los datos, como otro de los frenos más definitivos para la IA, pues, hasta que estas dos características del arbitraje comercial -privacidad y confidencialidad- no se adecúen con la IA, esta no podrá ser utilizada ya que sus decisiones no tendrán valor alguno.

3. Ventajas Introducidas por la IA en el Arbitraje Internacional

Si bien la llegada de la IA al plano del arbitraje internacional presenta grandes escepticismos y desafíos como los ya mencionados, lo cierto es que una vez se superen estos desafíos y se consiga una colaboración entre el arbitraje y las tecnologías, estas últimas se van a posicionar como un gran aliado en la resolución de conflictos.

Cabe recalcar que desafíos tales como la privacidad, la confidencialidad, la transparencia o la confianza, entre otros, a través del desarrollo de la IA y el paulatino conocimiento de la misma por las partes, serán transformadas en oportunidades para todas las partes intervinientes, como puede ser el ahorro de costes, el análisis de información o el aumento de calidad de la información obtenida para resolver los conflictos.

3.1 Eficiencia en los Procedimientos Arbitrales

Algunas de las principales ventajas de la institución del arbitraje internacional mencionadas en su capítulo correspondiente estaban relacionadas con la rapidez de resolución y la disminución de costes; unas ventajas que pueden ser aún más explotadas a través del uso de la IA en los procedimientos arbitrales, generando oportunidades beneficiosas para todas las partes. Por medio del uso de la IA, se pueden automatizar partes del proceso arbitral que realizadas de forma manual conllevan un gran tiempo y destino de recursos, de tal forma que, al automatizarlas, el procedimiento será aún más eficiente, reduciendo considerablemente tanto el tiempo empleado como el coste del mismo. Estas automatizaciones las podemos observar por ejemplo en el análisis de información o la redacción de informes que, a través de la IA se realizarán de forma más precisa y rápida.

Si nos fijamos por un lado en el coste, la automatización a través de la IA, al reducir los plazos de resolución de conflictos, provoca que la minuta de los abogados sea inferior, así como la de los árbitros al tener que destinar menos recursos a analizar los documentos aportados. Esta ventaja supone una gran oportunidad para aquellas empresas que cuenten con menos recursos. Es por ello por lo que las partes, para determinadas cuestiones menores o de menor importancia pueden llegar a decidir someterse a un procedimiento arbitral automatizado al suponer un menor coste y tiempo que un procedimiento a través de una institución arbitral.

Por otro lado, si nos fijamos en la eficiencia temporal, podemos hacer mención a situaciones en las que se presentan determinados obstáculos procesales entre las partes que retrasan la conclusión del procedimiento, como por ejemplo puede ser la elección del lugar de realización del procedimiento, unos obstáculos que pueden ser resueltos de forma más acelerada a través de softwares de IA que establezcan cuál es el mejor lugar para resolver este conflicto presentado en base a datos objetivos.

A su vez, y en relación tanto con el coste como con el tiempo, podemos encontrar la oportunidad que presenta la IA a las partes a la hora de la elección del mecanismo a través del cual resolver la cuestión, es decir, la comúnmente conocida como justicia predictiva⁹⁵ (UASB), en la que, por medio de softwares, la IA emite un informe previo en el que se recoja el mecanismo tanto judicial como extrajudicial más beneficioso para la resolución del conflicto en base a los beneficios que presentan para el caso concreto cada uno de los métodos analizados -arbitraje, mediación, resolución judicial, etc.-

En definitiva, podemos afirmar que una vez superados todos los desafíos planteados por la llegada de la IA al plano jurídico y, en concreto, al plano del arbitraje internacional, inicialmente presentará unas grandes oportunidades relacionadas con el coste de los procedimientos y la reducción del tiempo de los mismos, que serán de gran utilidad y beneficio para las partes intervinientes.

3.2 Aumento de la Calidad de la Información

Relacionado con lo anterior, la IA presenta una gran ventaja relacionada con la gestión documental, ya que la capacidad de la IA de analizar un gran número de datos de forma simultánea -como laudos, tratados, normativa, etc.-, además de aumentar la eficiencia procesal al realizar este proceso de manera mucho más acelerada que por medio de métodos manuales, extrae resultados más precisos, permitiendo en el caso del arbitraje internacional tomar decisiones o predicciones más fiables, acertadas y, sobre todo, más fundamentadas. Por tanto, en este ámbito la IA se postula como una herramienta de apoyo de gran utilidad, ya que además, este tipo de tecnologías facilitarán la emisión de documentos como plantillas, herramientas de revisión de documentos o extracción de parámetros, etc.

Por otro lado, la IA también es de utilidad a la hora de la reproducción de los hechos que dan lugar a las controversias, ya que a través de la tecnología que implementa, los árbitros podrán estudiar las pruebas a través de estos softwares conociendo paso a paso lo que ha ocurrido en cada caso; lo que de nuevo se traduce en una mayor calidad y posibilidad de fundamentación a la hora de que estos árbitros tomen sus decisiones. Este tipo de tecnología se puede utilizar también en el ámbito pericial, que es el denominado Computer Simulation, a través del cual las partes podrán presentar sus pruebas con toda claridad.

Por tanto, otra de las principales ventajas u oportunidades surgidas con la llegada de la IA es la extracción de información de calidad utilizable en el procedimiento arbitral, tanto para

⁹⁵ La justicia predictiva la podemos definir como aquella justicia basada en el uso de instrumentos de análisis que permiten predecir las decisiones futuras de litigios a través del análisis de litigios similares. A través de esta justicia predictiva, la IA podrá ofrecer a las partes una comparación de los métodos judiciales y extrajudiciales que se pueden emplear con una decisión final de cuál sería la más aconsejable. Información disponible en [https://www.uasb.edu.ec/ciberderechos/2021/12/01/ventajas-de-la-justicia-predictiva/#:~:text=La%20justicia%20predictiva%20puede%20definirse,similares%E2%80%9D%20\(Dond%C3%A9%202017\).](https://www.uasb.edu.ec/ciberderechos/2021/12/01/ventajas-de-la-justicia-predictiva/#:~:text=La%20justicia%20predictiva%20puede%20definirse,similares%E2%80%9D%20(Dond%C3%A9%202017).)

la toma de decisiones, como para la elección de árbitros, como para el esclarecimiento de los hechos, entre otros.

XI. CONCLUSIONES

Para concluir con esta investigación sobre el arbitraje comercial internacional, se considera necesario realizar una serie de conclusiones basadas en la totalidad de datos e interpretaciones recogidas a lo largo de este trabajo con el objetivo de mostrar unas últimas consideraciones personales con respecto al objeto de nuestro estudio.

En primer lugar es necesario aludir a lo que entendemos como arbitraje comercial internacional; en este sentido, cabe determinar que es un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos de asuntos mercantiles o comerciales de carácter patrimonial entre partes que se encuentran en Estados diferentes y cuyo conflicto afecta al comercio internacional. A este mecanismo se someterán las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad, - que junto con el principio de transparencia, tutela judicial efectiva, confidencialidad y privacidad completan las bases de este método- a través de la firma de un convenio arbitral en el que las partes designarán a los árbitros -personas que resuelven el conflicto-, la legislación aplicable y el lugar en que se realiza el procedimiento. Este procedimiento finalizará con la emisión de un laudo arbitral que será de obligatorio cumplimiento para las partes y, a su vez, de obligatorio reconocimiento por los Estados en virtud de la Convención de Nueva York de 1958.

Por otro lado, al igual que el procedimiento judicial tradicional, el arbitraje comercial internacional posee tanto ventajas como desventajas para las partes. Por el lado de las ventajas cabe destacar: la rapidez con la que se realiza el procedimiento -a consecuencia de la emisión de una resolución definitiva que no se puede recurrir-; y la confidencialidad -ya que las partes pueden decidir que el procedimiento arbitral sea o no público, a diferencia del procedimiento judicial, cuyas audiencias suelen ser públicas-. Por el lado de las desventajas podemos destacar: la elección de árbitros -que en el caso de someter el conflicto a una institución arbitral, será esta la que decida los árbitros decisores, perdiendo así la autonomía de la voluntad-; y la irrevocabilidad de los laudos -ya que si bien puede posicionarse como una ventaja por el lado de la eficiencia temporal, en caso de que el laudo sea injusto o erróneo tampoco se podrá recurrir, lo que puede suponer un perjuicio para la parte afectada-.

Adicionalmente, si bien podríamos entender que solo hay una forma de desarrollar este tipo de resolución de conflictos, lo cierto es que encontramos varios tipos de arbitrajes clasificados en función de: Si el arbitraje está administrado por una institución o queda a merced de las consideraciones de las partes -arbitraje institucional y arbitraje ad hoc-; Si el árbitro se encuentra sometido a la aplicación de la normativa comprendida en un ordenamiento jurídico o si puede resolver en conflicto en virtud de su entendimiento sobre lo justo -arbitraje de derecho y arbitraje de equidad-; Si las partes intervinientes en el conflicto se encuentran en un mismo Estado o en diferentes -arbitraje interno y arbitraje internacional; o también en función del ámbito de la cuestión que se pretenda resolver -arbitraje comercial, de inversores, civil, de consumo, societario, etc.-.

En relación con el entramado legislativo que regula el arbitraje comercial internacional, cabe mencionar que el mismo se encuentra compuesto por diferentes influencias como

convenios, protocolos, leyes, jurisprudencia, tratados internacionales, reglamentos, etc. Todas estas influencias surgidas con el paso de los años confeccionan una completa regulación, otorgando una efectiva seguridad jurídica para las partes que se someten a este tipo de mecanismo. Entre las regulaciones mencionadas caben destacar: el Convenio de Nueva York de 1958 -a través del cual se sentaron las bases sobre una regulación homogénea entre Estados dedicada al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en otros Estados diferentes a aquel en que se emitió el laudo-; la Ley modelo de la CONUDMI de 1985 -que elaboró una modernización sobre la legislación de todos los aspectos incluidos en el procedimiento arbitral y que se postuló como uno de los principales textos legislativos relacionados con el arbitraje comercial internacional-; la Ley de Arbitraje 60/2003 -contiene la regulación general para el arbitraje en el Estado español aplicable también al arbitraje comercial internacional-.

Dentro de la institución del arbitraje no es posible someter al mismo cualquier tipo de controversia y, para ello, se han establecido los criterios de arbitrabilidad aplicables tanto a los objetos de los conflictos como a las partes, sin los cuales no será posible someterse a este mecanismo de resolución extrajudicial. Por el lado del objeto de la controversia o arbitrabilidad objetiva, será necesario que las partes posean la libre disposición sobre dicha materia y, además, que la misma tenga carácter patrimonial; aun así, en el caso del arbitraje internacional, aunque no se cumplan estas características, si la ley aplicable al convenio arbitral, la ley aplicable al fondo del asunto o la ley del lugar en que se realice el arbitraje entienden que el asunto se puede resolver por medio del arbitraje, primará sobre los requisitos anteriormente mencionados. Por el lado de las partes del conflicto o arbitrabilidad subjetiva, por un lado de nuevo se alude a que las partes deberán tener la libre disposición de la materia para poder posicionarse como parte en el arbitraje; aun así estos criterios subjetivos se dedican en su profundidad al caso en que una de las partes sea un Estado, en cuyo caso dichos Estados no podrán imponer las normas de su ordenamiento jurídico para incumplir el laudo arbitral.

Finalmente, en este trabajo hemos analizado la llegada de la Inteligencia Artificial y su inclusión en nuestro objeto de estudio -el arbitraje comercial internacional-. A raíz de tal estudio podemos concluir diciendo que, si bien su llegada está siendo disruptiva y está provocando tanto adeptos como objetores a la misma, lo cierto es, que una vez se superen todos los desafíos o retos mencionados, así como los que no han sido estudiados en este trabajo, el uso de esta tecnología será de gran beneficio y oportunidad para todos.

Aun así encontramos importantes desafíos como la falta de regulación internacional que deja un gran vacío y provoca una gran desconfianza ya que ni los expertos en esta materia ni las propias partes del arbitraje saben a qué deben acometerse, ya que no hay ninguna regla que establezca los límites de la misma, así como sus consecuencias en caso de su uso de forma inadecuada; por otro lado, hay un gran agujero en cuanto a la privacidad de los datos, la transparencia de estos softwares y la confidencialidad de los procesos, unos desafíos que actualmente pueden entenderse como grandes inconvenientes y que, hasta que no sea resueltos hacen incompatible el uso de la IA en este tipo de procedimientos.

Como ya se ha mencionado, dejando de lado estos desafíos introducidos por la IA, la misma ofrece importantes ventajas relacionadas con el aumento de la rapidez del procedimiento -al analizar multitud de datos de forma simultánea-, lo que se traduce a su vez en una disminución de costes -lo que favorece sobre todo a intervinientes con menor capacidad económica- y un aumento de la calidad de la información extraída de tales documentos -al basarse únicamente en datos objetivos-. Por otro lado, una de sus utilidades que pueden marcar

un antes y un después en el arbitraje es la capacidad de reproducir los hechos, permitiendo a las partes apoyar sus pruebas y alegaciones, y a los árbitros fundamentar sus decisiones basándose en pruebas fehacientes.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

1. BIBLIOGRAFÍA ACADÉMICA

- Act, E. A. (13 de marzo de 2024). *Ley de Arbitraje Internacional*. Obtenido de <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>
- Analytics, J. (2024). *New on Manupatra*. Obtenido de <https://www.manupatrafast.com/Feature/Judge-Analytics-Law-Legal-Judgment-Ai.aspx3>
- Arbitraje, C. E. (27 de octubre de 2022). *Arbitraje Institucional y Ad Hoc*. Obtenido de <https://www.cearbitraje.com/es/blog/arbitraje-institucional-y-ad-hoc-en-que-se-diferencian>
- Balado, E. S. (2005). *La Nueva Era del Comercio: El Comercio Electrónico*.
- Campos Medina, A. (2006). *La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos*.
- Colombiana, C. C. (2007). *Sentencia SU-147*. Colombia.
- Data, D. R. (2024). *DRD*. Obtenido de <https://www.disputeresolutiondata.com/>
- eBrevia. (2024). *eBrevia*. Obtenido de <https://ebrevia.com/>
- Economipedia. (27 de febrero de 2024). *Comercio Internacional: Qué es, historia y beneficios*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/comercio-internacional.html>
- ejustice. (31 de octubre de 1967). *Code Judiciaire belgium*. Obtenido de https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?%20DETAIL=1967101006%2FF&caller=list&row_id=1&numero=8&rech=13&cn=1967101006&table_name=LOI&nm=1967101057&la=F&dt=CODE+JUDICIAIRE&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&fromtab=loi_all&trier=promulgation&c
- Española, C. P. (1812). *Constitución de Cádiz de 1812*. Cádiz.
- Española, D. d. (2023). *Inteligencia Artificial*. Obtenido de <https://dle.rae.es/inteligencia#2DxmhCT>
- Española, R. A. (2024). *Dimanar*. Obtenido de <https://dle.rae.es/dimanar#Dn2Qcv1>
- Europapress. (19 de septiembre de 2006). *Empresas que Optan por el Arbitraje Internacional para Solventar Conflictos*. Obtenido de <https://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-economia-empresas-73-empresas-optan-arbitraje-internacional-solventar-conflictos-pwc-20060919134742.html>
- Fernandez Arroyo, D. P. (2006). *Curso de Contratación Internacional*. Colex.
- Fernández Rozas, J. C. (2005). *El Arbitraje Comercial Internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización*. UCM.
- Gonzalo Quiroga, M. (2007). *Guía práctica de un procedimiento arbitral conforme al sistema español*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8638977>
- Gonzalo Quiroga, M. (2009). *Arbitraje y otros servicios alternativos de solución de conflictos en la Cámara de Comercio Internacional*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3332591>
- Gonzalo Quiroga, M. (2009). *GÓMEZ JENE, M., El arbitraje internacional en la Ley de Arbitraje de 2003, Ed. COLEX, Madrid, 2007, 252 pp.* Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3033283>
- Gonzalo Quiroga, M. (2011). *Métodos alternos de solución de conflictos*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=479811>
- Gonzalo Quiroga, M. (2023). *Diccionario Digital de Derecho Internacional Privado. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC/ADR/MAGA)*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9178964>

- Gonzalo Quiroga, M. (2023). *La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0. Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente. CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*. 15(2), 516-550. Obtenido de <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8067>
- Intelligence, A. (2024). *AR.I*. Obtenido de <https://arbitratorintelligence.vercel.app/>
- Jene, M. G. (2018). *Arbitraje Comercial Internacional*. Civitas.
- Jurídica, E. (2020). *Pater Familias*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pater-familias/pater-familias.htm>
- Jurídico, D. P. (2023). *Acción de Anulación*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-de-anulaci%C3%B3n>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje Ad Hoc*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-ad-hoc>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje Comercial*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje Comercial*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje Comercial Internacional*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-comercial-internacional>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje de Derecho*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-derecho>
- Jurídico, D. P. (2023). *Arbitraje de Equidad*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-equidad>
- Jurídico, D. P. (2023). *Comercio Exterior*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/comercio-exterior>
- Jurídico, D. P. (2023). *Exequátur*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/exequatur>
- Jurídico, D. P. (2023). *Lex Mercatoria*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/lex-mercatoria>
- Jurídico, D. P. (2023). *Ley Modelo*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/ley-modelo>
- Jurídico, D. P. (2023). *Reglamento*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/reglamento>
- Justiz, B. d. (2023). *Zivilprozessordnung*. Obtenido de https://www.gesetze-im-internet.de/zpo/_1030.html
- Lègifrance. (2 de abril de 2024). *Code Civile*. Obtenido de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006118171/#LEGISCTA000033458814
- Ministerio de Economía, C. y. (18 de junio de 2022). *Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca (APRI)*. Obtenido de <https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRIs.aspx>
- Ministerio de Economía, C. y. (enero de 2024). *Informe Mensual de Comercio Exterior*. Obtenido de https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Documents/informe-mensual/Informe-Mensual-de-Comercio-Exterior-ultimo-periodo.pdf
- Nicuesa, A. E. (2013). *Mediación y Arbitraje Electrónicos*. ARANZADI.
- OMPI. (2021). *Loi fédérale du 18 décembre 1987 sur le droit international privé (État le 1er février 2021)*. Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/581074>
- Pwc. (diciembre de 2013). *Las empresas ante el Arbitraje Internacional*. Obtenido de <https://www.pwc.es/es/publicaciones/gestion-empresarial/assets/resumen-ejecutivo-corporate-choices-international-arbitration.pdf>
- Rodriguez, C. H. (2012). *Comercio Internacional*. Red Tercer Milenio.
- UASB. (1 de diciembre de 2021). *Ventajas de la Justicia Predictiva*. Obtenido de <https://www.uasb.edu.ec/ciberderechos/2021/12/01/ventajas-de-la-justicia-predictiva/#:~:text=La%20justicia%20%20predictiva%20puede%20>

- UNICTRAL. (27 de junio de 2022). *Origen, mandato y composición de la CNUDMI*. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/about/faq/mandate_composition
- University, T. (2023). *Diferencia entre Comercio Internacional y Comercio Exterior*. Obtenido de <https://global.tiffin.edu/noticias/diferencia-entre-comercio-internacional-y-comercio-exterior#:~:text=El%20comercio%20internacional%20se%20desenvuelve,parte%20del%20mismo%20territorio%20aduanero>
- V., O. R. (2009). *La Globalización y los Nuevos Escenarios del Comercio Internacional*.

2. BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

2.1 Legislación

- Constitución Española de 1978.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.
- Ley de las XII Tablas.
- Brevario de Alarico de 506 d.C.
- Código Procesal Civil Alemán de 1980.
- Constitución de Cádiz de 1812.
- Código de Comercio de 1829, de Juan Pedro Sainz de Andino.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- Code civil francés de 21 de marzo de 1804.
- Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado. Suiza, de 18 de diciembre de 1987.
- Code Judiciaire belge de 10 de octubre de 1967.
- Ley de Inteligencia Artificial (AIA) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024.
- Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje. Ginebra, 24 de septiembre de 1923.
- Convención sobre Reconocimiento de Laudos Arbitrales Extranjeros. Nueva York, 10 de junio de 1958.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.
- Convenio para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Ginebra, 24 de septiembre de 1927.
- Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ginebra, 21 de abril de 1961.
- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1982.
- Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de 5 de julio de 2022.
- Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje, de 17 de diciembre de 2012.
- Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de 1 de enero de 2024.
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de 2021.

- Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid (CAM), de 2 de febrero de 2022.
- Reglamento y Estatutos de la Corte Española de Arbitraje (CEA), de 2022.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

2.2 Jurisprudencia

- Sentencia 17/2021 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero de 2021. Recurso de amparo 3956-2018.
- Sentencia 46/2020 del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 2020. Recurso de amparo 3130-2017.
- Fallo Prunier, de 10 de julio de 1843.
- Sentencia SU-147, de la Corte Constitucional Colombiana, de 2007.
- Sentencia 8881/2015 del Tribunal Superior de Justicia, de 13 de julio de 2015.

3. TABLAS Y GRÁFICOS EMPLEADOS

TABLA 1

Página 9. Importaciones y Exportaciones en España en el período entre 2014 y 2023.

PERIODO	EXPORTACIONES		IMPORTACIONES		SALDO	COBERTURA
	Millones €	tva (%)	Millones €	tva (%)	Millones €	%
2014	240.581,8	2,0	265.556,6	5,2	-24.974,8	90,6
2015	249.794,4	3,8	274.772,3	3,5	-24.977,9	90,9
2016	256.393,4	2,6	273.778,6	-0,4	-17.385,2	93,6
2017	276.142,9	7,7	302.431,2	10,5	-26.288,3	91,3
2018	285.260,5	3,3	319.647,3	5,7	-34.386,8	89,2
2019	290.892,8	2,0	322.436,9	0,9	-31.544,1	90,2
2020	263.628,3	-9,4	276.925,1	-14,1	-13.296,9	95,2
2021	314.858,5	19,4	346.283,4	25,0	-31.424,9	90,9
2022	387.599,0	23,1	459.202,6	32,6	-71.603,6	84,4
2022*	389.208,9	22,9	457.321,2	33,4	-68.112,2	85,1
2023*	383.688,6	-1,4	424.248,7	-7,2	-40.560,1	90,4

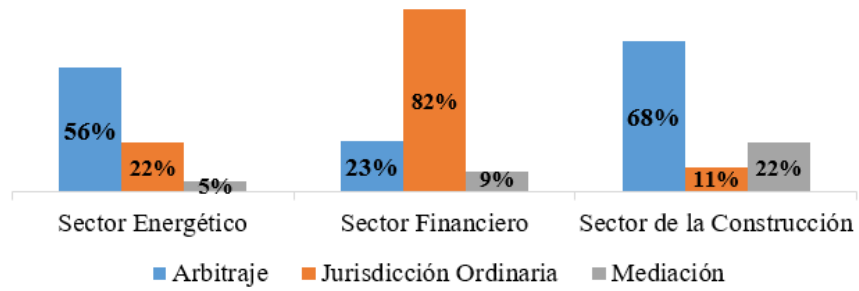
* Valores y tasas con datos provisionales; tva – tasa de variación anual.

Fuente. Informe Mensual de Comercio Exterior publicado por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa en enero de 2024.

GRÁFICO 1

Página 10. Comparativa en la preferencia entre Mecanismos de Resolución de Conflictos.

PREFERENCIA EN MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Fuente. Gráfico de elaboración propia en base a datos extraídos del estudio realizado por la empresa Pwc en 2013 sobre preferencias de las empresas a la hora de elegir el mecanismo de resolución de sus conflictos.